



85001.40.03.412-2014-00512-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION**Yopal** (Casanare), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)**Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 2014-00512****Demandante** BANCO FINANDINA S.A **Vs. Demandado** CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN.**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de restitución de tenencia en única instancia, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN**.

DEMANDA**HECHOS RELEVANTES.**

1.- Entre el BANCO FINANDINA S.A. (Arrendadora) y CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN (Locatario) se celebró un contrato de leasing o arrendamiento financiero número **2510004208** de fecha **23 de abril del año 2012**.

2.- El bien objeto del contrato No. **2510004208** fue un vehículo clase campero combinado, marca y línea Kia New Sportage, modelo 2013, color negro, servicio particular de placas CRK-213; Obligándose el aquí demandado con el BANCO FINANDINA S.A. a pagar un canon o renta mensual por el valor de \$ 1'389.650, iniciando el 11 de junio de 2012 y hasta el 11 de mayo de 2017.

3.- El señor OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN incumplió el contrato al no cumplir con el pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013, enero, febrero, marzo y abril de 2014, conforme a los hechos relacionados con la presentación de la demanda.

4.- De acuerdo a la cláusula decima sexta del contrato No. **2510004208** la arrendadora podría dar por terminado el contrato, cuando el locatario incurriera en mora de pagar cualquiera de los cánones o sumas debidas a la arrendadora.

5.- Para los efectos pertinentes, se informa que la sociedad FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL se convirtió en BANCO FINANDINA S.A.

PRETENSIONES.

1.- Que se declare que el demandado incumplió el contrato de leasing No. **2510004208** ante la mora en los pagos de los meses julio a diciembre del año 2013 y Enero a abril del año 2014 y como consecuencia de ello se declare terminado el contrato de leasing y se ordenen la restitución del bien mueble entregado en virtud del dicho contrato, antes individualizado.

2.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL



85001.40.03.412-2014-00512-00

1. El día 28 de mayo de 2014, el BANCO FINANDINA S.A. por intermedio de apoderado interpone demanda a fin de obtener la restitución de bien comercial, en contra de CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN, sometida a reparto el 24 de mayo de 2014 correspondiéndole al Juzgado titular y admitida por este el 2 de julio del año 2014 (Fol. 14).

2.- Ante la solicitud de emplazamiento (Fol. 21) y posterior terminación del proceso por pago total de las cuotas del contrato de leasing No. 2510004208 (Fol. 25) por auto de fecha 22 de julio de 2015, se solicita al demandante que para efectos de dar por terminado el proceso debía acudir a las formas anormales para efectos de los procesos abreviados, como el del caso, contempladas en el C.P.C. (norma aún vigente para la época de los hechos) dado que la terminación por pago era exclusiva de los procesos de ejecución; Y dando impulso al trámite se accedió al emplazamiento (Fol. 25).

3.- En proveído del 18 de enero de 2016 el despacho requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizará las actuaciones pendientes a su cargo (Allegar constancia de la publicación del emplazamiento), so pena de decretar el desistimiento tácito (Fol. 27); En vista del desinterés de la parte activa, en auto calendado 7 de marzo de 2016 se decretó el desistimiento tácito y como consecuencia se dio por terminado el proceso (Fol. 29), decisión que fue recurrida en reposición, si prosperidad alguna el apoderado judicial acudió a la acción de tutela y con ella en segunda instancia en conocimiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Fol. 42-47), se resolvió dejar sin efecto los autos del 18 de enero (requerimiento por 30 días) y 7 de marzo de 2016 (auto que decreto de desistimiento tácito), decisión que se obedeció en auto del 15 de julio de 2016 (Fol.48).

4. Continuando con el trámite legal, allegadas constancias de emplazamiento (Fol. 54 – 57) en auto fechado 27 de septiembre de 2018 se designó curador (Fol. 65), quien se posesionó el 27 de noviembre del mismo año (Fol. 70) y procedió a dar contestación dentro del término, sin proponer ningún medio exceptivo (Fol. 71 – 72).

5.- Remitido del juzgado titular a la descongestión por auto de fecha 12 de febrero del año 2020 (fol. 74), avocado su conocimiento en el presente despacho (fol.75) son decretadas las pruebas y advirtiendo que no existen pruebas pendientes de práctica, el despacho en uso de la facultad contemplada en el artículo 278 del CGP, ya en tránsito de legislación, ratifica la disposición (fol. 73) enlistando el proceso para dictar sentencia anticipada por auto de fecha 13 de Marzo del año 2020 (Fol. 76).

DE LA CONTESTACIÓN

En término oportuno la curadora ad litem designada y posesionada, dio contestación a la demanda, indicó no constarle ningún hecho de la acción y no se opuso a las pretensiones siempre y cuando estas resultaren probadas, no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.



2.-Objeto del litigio. Establecer si se configuro el incumplimiento del contrato de leasing No. 2510004208 suscrito por el BANCO FINANDINA, por parte de OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN y como consecuencia de ello, hay lugar a la restitución del bien mueble objeto del mismo.

Precisiones conceptuales para el caso en concreto:

3.- De las obligaciones. Estas nacen del curso real de las voluntades de dos o más personas (Art. 1494 C.C.) y gozan de tres elementos indispensables que se analizaran desde los planteamientos de la demanda así:

3.1.- Un elemento subjetivo, que corresponde a la existencia de las personas o partes que intervienen. Para el caso en concreto en efecto se trata del BANCO FINANDINA S.A. y CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN personas jurídica y natural capaces para contraer obligaciones.

3.2.- Un elemento objetivo, que es la prestación que se genera a raíz de la obligación pactada, ya sea de dar, hacer o no hacer. Del libelo introductorio da cuenta el despacho que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento financiero -leasing- donde el BANCO FINANDINA (arrendadora) se obligó a entregar la mera tenencia del vehículo de placas CRK213 - Kia New Sportage - tipo Campero Combinado, color negro, al demandado (locatario) con el objeto de que este lo explotara económicamente en el territorio nacional y a cambio de ello, el demandado se obligó para con la demandante (arrendadora) a pagar un canon de arrendamiento o renta mensual por el valor de \$ 1'389.650 por un término de 60 meses, con la opción de que al finalizar el contrato el demandado pudiera adquirir dicho bien (fol. 6-9). Definido plenamente.

3.3.- Un elemento Jurídico, que es justamente el vínculo contractual que vincula a los contratantes. En este caso se trata del contrato de leasing financiero No. 2510004208 con todo su clausulado inmerso.

4.-Del contrato de leasing. Memoremos al respecto, que el leasing financiero, se caracteriza por ser un contrato esencialmente atípico, al no estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico; Jurisprudencialmente desde sus orígenes ha sido desarrollado como:

“...una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, promociónicamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamientos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso que así lo acuerden las partes (Asociación Bancaria de Colombia Leasing o arrendamiento financiero, Bogotá, 1982, pág. 15), CSJ, SC-2002, 13 dic

Dicho en otras palabras, se trata de un negocio jurídico comercial, donde se entrega un bien a una persona, sea natural o jurídica, para que la use, con la contraprestación de pagar una suma de dinero durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo. Para el caso en disenso, la existencia del contrato de leasing se encuentra acreditado con la prueba documental aportada por la actora vista a folios 6 al 9, así como las obligaciones claramente definidas que lo regulan.



85001.40.03.412-2014-00512-00

Podríamos decir entonces, que este contrato se asemeja al contrato de arrendamiento que se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 1973 del C.C. que al tenor indica:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Con la diferencia que en este contrato no se da posibilidad de adquirir el bien al finalizar el contrato.

5.- De los requisitos de validez del contrato. Verificados conforme al Art. 1502 ibidem prescribe que para que un acuerdo de voluntades pueda ser plenamente válido se requiere que las partes sean **legalmente capaces**: para el caso bajo estudio la parte demandante es una persona jurídica con plenas facultades para obligarse (Fol. 12) y la parte demandada una persona natural, mayor de edad sin limitaciones a su autodeterminación (Fol. 9); Que exprese su **consentimiento** y no esté viciado por el error, la fuerza o dolo, del contrato de leasing se encuentra que tanto la parte demandante como el demandante dieron su consentimiento como se refleja en el folio 9 con la suscripción de sus firmas; Que recaiga sobre un **objeto lícito**, se trata de un vehículo automotor que proviene del concesionario KIA PLAZAS S.A., cuyo propietario es el BANCO FINANDINA S.A. (Fol. 6 y 10) no se observa que el bien se encuentre fuera del comercio, por lo tanto es lícito; Que tenga una **causa lícita**, en el presente caso la finalidad era la de entregar un bien mueble por parte de la arrendadora, para que el locatario lo usara y disfrutara a título de tenencia y a cambio de ello, el locatario pagar un canon periódicamente durante el periodo del contrato. Es decir, que el contrato de leasing No. 2510004208 es válido por reunir los requisitos del mentado artículo.

6.- De los elementos constitutivos del contrato. Al tenor del Art. 1501 C.C. estos se distinguen por las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las accidentales. Pese a que lo común en los contratos es que las obligaciones sean simples y que produzcan efectos inmediatos, el principio de la libertad de contratación faculta a las partes para que ajusten a condición, plazo o modo como es del caso que hoy nos ocupa: Entiéndase por **condición** un hecho futuro o incierto del cual depende el nacimiento o la extensión del derecho (Art. 1530 C.C.); en el contrato de leasing financiero en concreto 2510004208, se podría decir que la condición para su existencia en el tiempo es el pago del valor a cambio de la tenencia en la modalidad de arrendamiento, del bien mueble objeto del contrato, un vehículo; El **plazo** corresponde a la época que se pacta para el cumplimiento de la obligación (Art. 1551 C.C.), del contrato aportado por la demandante se extrae que el cumplimiento se debía efectuar de forma mensual por un lapso de 60 meses; Y **el modo** consiste en darle algo a una persona con el objeto de que lo aplique a un fin especial. (Art. 1147 C.C.), se trata entonces para el presente caso, el de entregar a título de tenencia por parte de la arrendadora un bien mueble (vehículo automotor) al locatario para su uso y disfrute teniendo éste la facultad de explotarlo económicamente. Verificados, de igual manera, satisfactoria, tales exigencias, se continuara con su incumplimiento.

7. Del Incumplimiento. Entiéndase como el suceso en el que una de las partes intervinientes en el contrato no ha satisfecho su obligación, ya sea esta de hacer o no hacer. Para el caso en disenso, refiere la demandante en el libelo introductorio, que el demandado incumplió el contrato de leasing financiero ante la mora en los pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013, enero, febrero, marzo y abril de 2014, razón por la cual hizo uso de la cláusula decima sexta (Fol.8), sin que para ello tenga que mediar un requerimiento ante la renuncia del demandado para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento como lo prescribe la cláusula vigésima segunda (Fol. 8).



85001.40.03.412-2014-00512-00

8.- Así las cosas, sin más detalle al respecto de la modalidad de la restitución de la tenencia, se observa que dentro del presente asunto, el demandado se vinculó en legal forma (por intermedio de curador, previo agotamiento de los actos de notificación propios), habiéndose tratado la litis en debida forma y sin oposición por la curadora, a los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma comprensiblemente.

9.- Como quiera que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, no fue posible probar lo contrario, esto es el cumplimiento de los cánones de arrendamiento estipulados en el contrato de leasing financiero No. 2510004208, lo que da a lugar a dar a la expresa manifestación de la parte demandante, la credibilidad suficiente, soportado en el material documental arrimado para tales efectos; no sin antes tomar lo expuesto en escrito presentado el día 2 de Julio del año 2015 como manifestación de voluntad (el cual en su momento no se aceptó por no ajustarse su forma a la terminación anormal para esta clase de procesos), como inferencia que a dicha fecha, el demandado cumplió con ponerse al día en las cuotas que adeudaba hasta dicha fecha, esto, para los efectos ejecutivos a que haya lugar en su oportunidad, si fuera del caso.

10.- Concluye este despacho que para el caso que hoy nos ocupa, al demandante, en éstos eventos le basta manifestar la falta o incumplimiento del pago (como es propio de otros procesos también como el ejecutivo) y al locatario acreditar oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual como ya se dijo, no ocurrió, operando la falta de oposición de que trata el Artículo 385 C.G.P en armonía con el 384 numeral 3º, habilitándose la facultad para entrar a proferir sentencia ordenando la restitución.

11.- Consecuencialmente, así las cosas, se declarara la terminación del mencionado contrato ante el incumplimiento por parte del demandado y como consecuencia de ello debiendo disponer la restitución del bien mueble vehículo clase campero combinado, marca y línea Kia New Sportage, modelo 2013, color negro, servicio particular de placas CRK-213, entregado en leasing.

No habrá condena en costas por no hallar acreditada dentro del expediente su causación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES por parte del locatario CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN, pactadas en el contrato de leasing No. 2510004208, con BANCO FINANDINA S.A., objeto de este proceso conforme a lo ya ventilado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, **SE DECLARA LA TERMINACION JUDICIAL DEL CONTRATO DE LEASING NO. 2510004208** celebrado entre el BANCO FINANDINA S.A. y el demandado CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN, suscrito el día 23 de abril del año 2012, por incumplimiento del mismo, por el demandado locatario.

TERCERO: ORDENAR al demandado CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN, RESTITUIR a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A, el bien mueble vehículo automotor clase campero combinado, marca y línea Kia New Sportage, modelo 2013, color negro, servicio particular de placas CRK-213, de forma inmediata o máximo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.



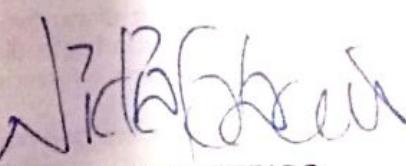
85001.40.03.412-2014-00512-00

CUARTO: En caso de incumplimiento o imposibilidad de materializar la orden de restitución en el término anteriormente señalado, se dispone desde ya, comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL o autoridad que resulte pertinente para el caso, a fin de que proceda a efectuar la respectiva diligencia con tales finalidades. Librese por secretaría el correspondiente despacho comisorio con las advertencias y anexos del caso.

QUINTO: Sin condena en costas por no hallarse acreditación que justifique su condena.

SEXTO: Archívese el expediente, en firme y cumplida íntegramente la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado titular para su respectivo archivo, realizando por secretaría las desanotaciones de rigor, habiendo así cumplido con el objeto de remisión en descongestión-Sentencia y terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha <u>08-Mayo-2020</u> , Hora: 07:00 A.M. Desfijación: <u>08-Mayo-2020 05:00 P.M.</u>	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria	AB-COVID19



Rad. 850014003412-2015-01589-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**Yopal** (Casanare), veinte (20) de Abril de dos mil veinte (2020)Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2015-1589****ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **WILLIAM ENRIQUE CELEMIN CACERES**.

DEMANDA.**HECHOS RELEVANTES.**

- 1.- Se genera una obligación crediticia entre las partes objeto del litigio, mediante la firma del pagaré No. 25203130000187 de fecha 18 de septiembre de 2012 por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) con vencimiento a 39 meses de creación de la obligación.
- 2.- El demandado se compromete a cancelar un porcentaje del 16.62% E.A. de interés anual respecto de la deuda.
- 3.- El demandado se encuentra en mora desde el día 5 de abril de 2015.
- 4.- Por las instrucciones dadas para diligenciamiento del título valor en caso de incumplimiento, se declaró vencido el plazo de las obligaciones y así exigir anticipadamente el pago del capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente más la moratoria.
- 5.- Que el demandado se ha negado a realizar el pago pese a los requerimientos hechos al mismo.
- 6.- Se condene en costas al demandado (f. 12-15).

PRETENSIONES.

Se hará una relación de lo pedido así:

- 1.- Que se libre mandamiento de pago en favor del demandante por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.038.556) correspondiente al pago del mes de abril de 2015, junto con los intereses moratorios que se causen desde el 6 de abril de 2015 hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.337.482) como cuota de capital del mes de mayo de 2015, y DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS CATORCE PEOSO (\$285.814), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de abril de 2015 hasta el 5 de mayo del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de mayo de 2015 hasta cuando se verifique su pago.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCEINTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.367.636) como cuota de capital del mes de junio de 2015, y DOSCIENTOS CINCUENTA CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$255.660), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de mayo de 2015 hasta el 5 de junio del



Rad. 850014003412-2015-01589-00

mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de junio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

4.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.398.178) como cuota de capital del mes de julio de 2015, y DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DIECOCHO (\$225.118), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de junio de 2015 hasta el 5 de julio del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de julio de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

5.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENCO NOVENTA Y QUINCE PESOS (\$2.429.115) como cuota de capital del mes de julio de 2015, y CIENTO CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$194.181), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de julio de 2015 hasta el 5 de agosto del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

6.- Por la suma de dos millones CUATROSCIENTOS SESENTA MIL CUANTROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.460.450) como cuota de capital del mes de septiembre de 2015, y CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CURENTA Y SIS EIS (\$162.846), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de agosto de 2015 hasta el 5 de septiembre del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de septiembre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

7.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIETOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2.492.190) como cuota de capital del mes de octubre de 2015, y CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO SEIS EPSOS (\$131.106), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de septiembre de 2015 hasta el 5 de octubre del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

8.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.524.339) como cuota de capital del mes de noviembre de 2015, y NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$98.957.000), como intereses corrientes y causados desde el día 6 de octubre de 2015 hasta el 5 de noviembre del mismo año. Igualmente por los intereses moratorios que se causen por el capital descrito anteriormente que se causen desde el día 6 de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

9.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECEINTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.146.759) correspondiente al saldo capital acelerado de acuerdo con el pagaré, la que se acelera en virtud de la presentación de la demanda, así como por los intereses moratorios de la citada suma desde el 6 de noviembre de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

2.- Se condene en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL



Rad. 850014003412-2015-01589-00

1.- Se libra mandamiento de pago de la demanda de la referencia por medio de auto emitido el pasado diecinueve (19) de septiembre del año 2016 (fl. 21).

2.- Surtida la notificación por emplazamiento del demandado, se dictó auto de fecha 23 de agosto de 2018 donde se designa curador ad-litem (fl. 42) quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito (fl.48-52), igualmente presenta incidente de nulidad por indebida notificación (fl. 60), el que se resuelve mediante provincia de fecha 7 de octubre de 2019, teniendo por contestada la demanda y ordenando dar trámite como excepción lo cual fuera plantean en la nulidad (fl.70); Son Descorridas dentro del término las excepciones (fls.71-73).

3.- La parte demandada y representada por curador ad-litem contesta la demanda proponiendo las excepciones y que se relacionan a continuación:

- INDEBIDO Y EQUIVOCADO COMPLETAMIENTO DEL PAGARÉ. Basa esta excepción en el hecho de que el pagaré fue diligenciado de forma errónea al anotar mal la dirección del obligado y que por éste hecho no es claro si se acepta o no la obligación.
- INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR-PAGARÉ-. Alega la parte que al haberse diligenciado mal el pagaré en cuanto a la dirección del demandado lo hace ineficaz y por ende no podría cobrarse la obligación que cobija éste.
- FALTA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO. Invoca la excepción aduciendo que la dirección del demandado es errónea por tanto no se ha logrado la notificación efectiva al demandado.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Cita el del curador que al no haberse notificado al demandado y haber pasado más de dos años desde la presentación de la demanda operaría la prescripción, según su dicho, a la luz del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- No se observan vicios que configuren nulidades o irregularidades que afecten o pueda invalidar lo actuado, encontrando los presupuestos procesales exigidos debidamente cumplidos, trabado en debida forma el litigio, este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si hubo una indebida notificación a la parte demandada que pueda generar una nulidad procesal, determinar si operó la figura de la prescripción de la acción o si en su defecto debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

3.- **Del título ejecutivo. Pagaré.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y especialmente el sector



Rad. 850014003412-2015-01589-00

bancario en particular, hace uso de la figura del pagaré en blanco, como en nuestro caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

4.- De los actos de Notificación procesal. La notificación constituye un acto procesal mediante el cual, de forma directa o presunta, se da a conocer a las partes o terceros, una providencia judicial; El auto que libra mandamiento de pago es una providencia que debe notificarse de manera personal y esto es así porque se trata de la vinculación formal del demandado al proceso en la cual se busca que de manera directa y real comparezca al proceso, asegurando con ello el respeto por todas las debidas garantías (Art. 290 del C.G.P). Sin embargo, y en caso tal de no poderse notificar al demandado de forma personal, la ley ha dispuesto otras especies de notificación, atípicas sin dejar de ser idóneas para sus finalidades, teniendo la notificación por aviso y por emplazamiento, entre otras. El emplazamiento entendido como la primera notificación a la parte demandada, tiene su finalidad, en que el demandado se apersona, conteste y ejerza su defensa dentro de los términos determinados para estos efectos. Es una forma especial y particular de notificación que de ninguna manera pierde su esencia, cual es dar a conocer al demandado el contenido y el propósito de la demanda formulada en su contra.

5.- De la buena fe, la lealtad de las partes. Constitucionalmente ha sido consagrado y ampliamente desarrollado que los actos y conductas deben ceñirse a la buena fe, lo cual hará presumir la buena diligencia que los unos adelantes para con otros; ES una regla de convivencia social tan trascendental que se ha convertido en principio elemental del derecho; En materia procesal, la lealtad y la buena fe se convierten en postulados del proceso, de forma tal que la mala fe habrá de probarse y así castigarse con severidad. De esta manera y para el caso que nos ocupa, componer en debida forma el litigio entraña, tanto para la parte demandante como la demandada, una exigencia de buena fe, probidad y lealtad tanto para la enunciación de la información personal que comporta datos para ubicación bajo la gravedad del juramento como para comparecer al mismo, siendo reglas procesales que generan efectos jurídicos particulares, imponiendo a las partes la obligación de no aportar información engañosa o falsa que pueda defraudar la confianza de las partes y con ello, del aparato judicial como tal.

6.- De la prescripción. Del análisis jurisprudencial se determina que la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva". La prescripción es así, una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos. "Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15"

En materia de títulos ejecutivos, nos remitiremos al artículo 789 del Código de comercio, el cual resulta claro, en determinar que la acción cambiaria directa prescribe en tres años; Pero qué fecha se debe tomar en cuenta, para efectos del vencimiento de un pagaré?. Los títulos ejecutivos son documentos que resultan exigibles por un derecho que ha sido reconocido, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él. Así, los pagarés son títulos valores comportan una carta de instrucciones para que en caso de incumplimiento el acreedor diligencie los espacios en blanco, conforme a lineamientos aceptados previamente por las partes por las partes, para efectos del cobro ejecutivo.

7.- Pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas.



Rad. 850014003412-2015-01589-00

-INDEBIDO Y EQUIVOCADO COMPLETAMIENTO DEL PAGARÉ. INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR-PAGARÉ Y FALTA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO. Debido a que estas tres excepciones se fundamentan en el mismo hecho "la indebida notificación al demandado", el despacho se pronunciara por economía procesal en bloque respecto de las tres, atendiendo además, que el mismo argumento motivo la interposición de una nulidad procesal.

Se fundamentan las tres excepciones en la indebida notificación de la parte demandada, atendiendo a que considera el curador representante del demandado emplazado, que desde su inicio el pagare que contiene la obligación que hoy se ejecuta, fue mal diligenciado, con la dirección errónea, siendo calle y no carrera 30 el lugar de domicilio del demandado, como así se consignó en el pagare. Que por esta razón atribuye la ineficacia del título y la falta de notificación al demandado y con ello además, la falta de claridad en la obligación. Indica que al tratarse el demandado de un ex alcalde del municipio de Yopal, sería evidente saber dónde ha vivido "toda la vida" sin que le sea comprensible tal error.

Para el caso concreto el despacho analizando de manera minuciosa el trámite dado al acto de notificación personal y posterior emplazamiento al demandado, encuentra que conforme al contenido de la información aportada en el pagare (información avalada con huella y firma del deudor), la parte demandante procedió en debida forma a agotar en primera medida el trámite de la notificación personal a la dirección que se aportó y se diligencio por el demandado en el pagare, información que de buena fe se entiende suministrada y que no tiene porque el acreedor, para este caso el banco Popular, entrar a corroborar dicha información o a desconfiar de la misma, pues es aportada directamente por el dudar y que aunque se trate de dignas personalidades, lo cual convierte el curador en un hecho notorio que realmente no lo es, no tiene porque entrarse a presumir un dato que en efecto debe ser avalado por quien lo suministra; Devuelta con constancia de "dirección errada/dirección no existe" la comunicación remitida vía correo certificado, informa la demandante que ante el desconocimiento de la dirección se solicita su emplazamiento, dispuesto así por el Juzgado, se surte en debida forma por la parte demandante el día domingo 28 de Mayo del año 2017 su publicación en el diario el tiempo (fol. 36-38), la cual fue allegada con su diligenciamiento el día 27 de Junio del año 2017. Incorporada por el Juzgado por auto de fecha 18 de enero del año 2018 (fl. 39).

Así las cosas se designa terna de curadores, acude el doctor CARDENAS ORTIZ a posesionarse el día 19 de octubre del año 2018 acuciosamente contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, quedando debidamente trabado el litigio; Hasta la fecha no se ha apersonado del asunto el demandado, dejando en el curador designado la defensa técnica requerida; Así queda configurada la notificación en debida forma por vía de emplazamiento, para efectos de tratar el litigio, cuando agotados los previos, se manifieste que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, como en el caso ocurre, pues donde en efecto existe imposibilidad de notificar al demandado de manera estrictamente personal, no hay otra oportunidad ni trámite procesal, al cual se encuentre obligada la parte activa, pues la norma no lo contempla, aun tratándose de personalidades conocidas, como lo pone de presente el curador, más cuando el hecho notorio alegado por el, respecto del deber de presumir la dirección domiciliaria del demando, no es una situación de carácter interpretativo, si no que todo lo contrario, para efectos de ejecutar una obligación, la información contenida en la documentación diligenciada por el deudor obligado, debe ser la estrictamente utilizada y de la cual se presume, por buena fe, que es la correcta y real.



Rad. 850014003412-2015-01589-00

8.- Sea del caso definir ¿Que es un hecho notorio?. Para el profesor Hernán Fabio López Blanco el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época. "(...) la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso, lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación".

A juicio del despacho, es una noción eminentemente relativa y si se quiere subjetiva, que debe ser apreciada para cada caso concreto; Pues véase que en el presente, el hecho de que el demandado para la época fuese una figura pública, por haber ostentado la calidad de Alcalde del municipio de Yopal, no quiere decir que todo el conglomerado social, inclusive los entes bancarios deban estar informados del lugar de domicilio de tal figura pública, pues el hecho de que una persona sea una figura pública, no quiere decir que también lo sea su residencia, domicilio o dirección exacta, la cual por muchas y múltiples circunstancias de la vida puede variar de un día para el otro.

9.- De otro lado, se vislumbra que con las excepciones planteadas, se confunde la ejecutabilidad de un título, al cual por su naturaleza, no se le hace más exigencia que contenga una obligación con contenido claro (preciso), expreso (manifestado, notorio) y actualmente exigible-vencida- (Art. 422C.G.P), con la inexactitud de la información que de buena fe, se entiende aportada por quien se obligó con la entidad bancaria y que si de la información se derivó alguna imprecisión, la parte uso los medios procedimentales permitidos, para hacerlo comparecer al proceso y asegurar con ello la representación mediante profesional idóneo como lo es el curador ad - item designado.

10.-Para finalizar, respecto de los demás temas planteados en las excepciones planteadas, se tiene que por expresa disposición legal, en lo que concierne al contenido del pagare, se deberán aplicar las normas referentes a la letra de cambio (Art. 711 C. Co), teniendo así debidamente definidos temas como el domicilio para el pago del título, dejando al respecto en facultad del deudor poder señalar "cualquier lugar determinado" para estos efectos (Art. 677 C. Co) y respecto de la firma o aceptación del título, como lo advirtió el curador, que al no haber sido presentada con autenticación de firma ante notario, se aclara esto no conlleva en lo más mínimo a quitar la validez y autenticidad de la cual goza el título valor, pues la aceptación equivale a la firma de quien lo suscribe, su sola firma o huella, basta para que se tenga por aceptada la obligación en el contenida (léase Art. 685 C.Co).

Bajo estos presupuestos estas tres excepciones no están llamadas a prosperar, y tal suerte correría entonces la nulidad propuesta por la misma parte.

11-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Cita el del curador finalmente, que al no haberse notificado al demandado y haber transcurrido más de dos años desde la presentación de la demanda operaría la prescripción, según su dicho, a la luz del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto y rememorando lo ya citado líneas atrás, verificadas las fechas en las cuales se efectuó por la parte demandante la notificación personal por vía de emplazamiento, se tiene que se surtió en debida forma el día domingo 28 de Mayo del año 2017, fecha en la cual se realizó la publicación en el diario el tiempo (fol. 36-38), y allegada con su diligenciamiento el 27 de Junio del mismo año. Por la congestión judicial conocida, cosa distinta es que haya sido incorporada por el juzgado por auto de fecha 18 de enero del año 2018 (fl. 39).



Rad. 850014003412-2015-01589-00

Para el caso que nos ocupa, obra la carta de instrucciones a folio 16 del expediente en la cual en su numeral 4º dispone claramente lo relativo al vencimiento: "4. El espacio reservado para la fecha de vencimiento del instalamento, se llenara con la fecha en que se venza la cuota mensual" Subraya fuera del texto.

De esta manera tenemos para efectos de la prescripción de la acción cambiaria directa, conforme a la información contenida en el pagare arimado al plenario, que la fecha de vencimiento de la obligación sería en efecto fue el día 5 de abril del año 2018 (para la primera y mas antigua cuota vencida y ejecutada), contando así los tres años para efectos prescriptivos; Siendo la demanda presentada el día diecisiete (17) de Diciembre del año 2015, se presenta el primer presupuesto cumplido para efectos de interrumpir los términos prescriptivos.

Ahora bien, el mandamiento de pago se emitió el 19 de septiembre del año 2016 notificado por estado el día 20 de septiembre de la misma anualidad, corriendo a partir del día hábil siguiente, esto es del día 21 de septiembre del año 2016 y hasta el día 21 de septiembre del año 2017 el término de un año para efectos de notificar al demandado y así interrumpir eficaz y completamente el término de prescripción de la acción, lo cual en efecto sucedió, si se tiene en cuenta que la publicación se surtió de manera efectiva y física el día 28 de mayo del año 2017, o si se quiere tomar la fecha en que se acredito el cumplimiento del debido diligenciamiento ante el juzgado, el día 28 de Junio del año 2017, ambas fechas dentro de los términos efectivos para interrumpir la prescripción.

12.-Sin más análisis necesario, esta excepción tampoco está llamada a prosperar y así se declarara, consecuencialmente ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos que fuera librado el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre del año 2016 con los efectos que ello conlleva.

13.- Habiendo sido solicitada certificación de la oficina de pagaduría de la Alcaldía Municipal de Yopal desde el decreto probatorio (Fol 76), aunque se elaboraron comunicaciones para estos efectos, retirados en la fecha que se surtiera audiencia la audiencia inicial, 25 de febrero de los corrientes y concedido en esta, un término adicional, prudencial (fol.82 envés) para allegarla, con la debida celeridad que se pidió en el trámite de dicho asunto, no fue finalmente aportada respuesta alguna, ni fueron allegados soportes de abono alguno que a la fecha modifique el estado del crédito inicialmente librado en el mandamiento de pago, debiéndose así en su oportunidad, efectuar la liquidación del crédito actualizando las sumas referidas en el mandamiento de pago a la fecha.

No se condenara en costas a las partes, por no encontrarlas justificadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien acude por intermedio de curador ad litem.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago emitido el 19 de Septiembre del año 2016.

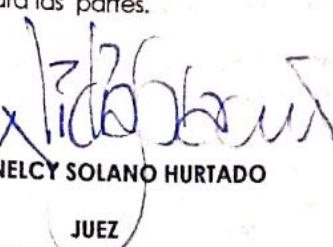


Rad. 850014003412-2015-01589-00

TERCERO: Las partes deberán proceder a efectuar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha 08-Mayo-2020, Hora: 07:00 A.M.	
Desfijación: 08-Mayo-2020 05:00 P.M.	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria	AMSC-COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL CASANARE

Yopal (Casanare), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Prenda de Mínima Cuantía -No. 2016-00860

Demandante. REINTEGRAS.A.S. vs. Demandado. LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de que trata el artículo 278 del C.G.P dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.** hoy cesionario **REINTEGRAS.A.S.** en contra de **LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE**.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES

1. **LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE** suscribe pagare No.2345833 el día 3 de febrero de 2014 a favor de **Sufinanciamiento** la que es una marca **BANCOLOMBIA S.A.** a fin de garantizar obligaciones con ella contraídas, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVESCEINTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS (\$27.930.643);
2. Existe garantía con título prendario a favor del demandante constituida en un vehículo automotor de placas MXX 462 modelo 2014, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Yopal, y demás especificaciones contenidas a folio 26 el cuaderno principal.
3. Que a la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con la obligación contraída.

PRETENSIONES

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ARSENIO GONZALEZ APONTE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVESCEINTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS (\$27.930.643) determinados en el pagaré número 2345833.

2.- Por los intereses corrientes o remuneratorios no cancelados desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016, la suma de TRES MILLONES DOCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.012.443).

3.- Por los intereses moratorios a partir del día 1 de julio de 2016 hasta cuando se verifique el pago completo de la obligación.

4.- El embargo y posterior secuestro del bien gravado con prenda.



CODIGO 85001.40.03.412

5.- Que se decrete en la oportunidad procesal la venta pública en subasta del bien gravado con prenda para que con su producto se pague la obligación contenida en pagaré No. 2345833.

6.- Que se condene en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL

1. Presentada la demanda el día 10 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo de pago por auto emitido el día 14 de octubre del año dos mil dieciséis (2016) por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVESCEINTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS (\$27.930.643) determinados en el pagaré número 2345833; igualmente por la suma de TRES MILLONES DOCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.012.443) por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 e intereses moratorios sobre el valor del capital generados desde el 1 de julio de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. El acto de notificación al demandado se surtió de manera personal el día 1 de noviembre del año 2017, siendo contestada dentro del término legal concedido por apoderado judicial (fl. 42).
3. Mediante contrato de cesión radicado en el despacho el día 18 de noviembre de 2019, la parte actora en calidad de cedente transfiere a título e compraventa de cartera a la cesionaria – REINTEGRAL S.A.S. las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, la cual se tiene en tal calidad mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, teniéndose a REINTEGRAL S.A.S. como nueva demandante (fl.96).
4. **De la contestación de la demanda.** Respecto de los hechos acepta como parcialmente ciertos el 1, 4 y 6, y niega el 2 y 3, respecto del hecho 4 manifiesta no ser un hecho sino una reglamentación legal. Fue propuesta oposición frente a todas las pretensiones de la demanda y además propone excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE LOS INTERESES, PRINCIPIO DE BUENA FE, POSICIÓN DOMINANTE. A las pruebas se -adhirió- a las documentales ya aportadas por la activa, además de solicitar oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que allegue constancia del monto de dinero prestado al demandado que originó el pagaré aquí demandado, así como para que allegue los abonos recibidos por concepto de la obligación discutida. Se aporta por la actora historial de pago realizado por el demandado (fl.66) en el término de traslado de las excepciones de mérito; y dando cumplimiento a la providencia de fecha 31 de enero de 2020 ingresa al despacho para sentencia anticipada. De las



CODIGO 85001.40.03.412

excepciones de mérito propuestas se hará mención en el acápite de las consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si prospera alguna de las excepciones propuestas (cobro de lo no debido, regulación o pérdida de los intereses, principio de buena fe, posición dominante) o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se definirán así los siguientes conceptos fundamentales, para los resultados del proceso que aquí nos ocupa así:

3.- **Del título ejecutivo. Pagare.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago en blanco, como en nuestro caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

4.- **De la buena fe, la lealtad de las partes.** Constitucionalmente ha sido consagrado y ampliamente desarrollado que los actos y conductas deben ceñirse a la buena fe, lo cual hará presumir la buena diligencia que los unos adelante para con otros; Es una regla de convivencia social tan trascendental que se ha convertido en principio elemental del derecho; En materia procesal, la lealtad y la buena fe se convierten en postulados del proceso, de forma tal que la mala fe habrá de probarse y así castigarse con severidad. De esta manera y para el caso que nos ocupa, componer en debida forma el litigio entraña, tanto para la parte demandante como la demandada, una exigencia de buena fe, probidad y lealtad tanto para la enunciación de la información personal que comporta datos para ubicación bajo la gravedad del juramento como para comparecer al mismo, siendo reglas procesales que generan efectos jurídicos particulares, imponiendo a las partes la obligación de no aportar información engañosa o falsa que pueda defraudar la confianza de las partes y con ello, del aparato judicial como tal.

5.- **De la buena fe.** Es principio del derecho la presunción de la buena fe (Art. 769 C.C), de los contratos y relaciones derivadas de ellos, se entiende deben



CODIGO 85001.40.03.412

ejecutarse con la conciencia que se ejecutan conforme a lo pactado y a la naturaleza de los mismos, presumiéndose la buena fe pues quien alegue la mala fe o endilgue culpa a una persona del conocimiento de determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 y 871 C. Co)

6.-**Cobro de lo no Debido**, se refiere a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

7.- **De los Intereses**. El interés es el precio que paga el deudor a su acreedor por la utilización del dinero de éste, como por ejemplo en caso de préstamos bancarios, mutuos y demás. El dinero, como bien patrimonial que es, es susceptible de transacciones y de intercambio comercial. El mismo legislador reconoce su aptitud para producir intereses y los denomina frutos (Artículo 717 del Código Civil). El cobro de interés sobre interés y como sanción genera la pérdida de los mismos, según lo normado por el Código de Comercio.

8.- **De la Posición de Dominio**. Como lo menciona el numeral 5 del Artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, "la posición dominante es aquella posibilidad de determinar, directa o indirectamente las condiciones de un mercado". Dicho de otra manera, es aquella posición que le permite a una empresa actuar de forma independiente y sin consideración alguna a las variables que influyen en el comportamiento del mercado, tales como sus competidores o sus consumidores.

9.- **Pronunciamiento respecto de las Excepciones Propuestas**. Atendiendo que en la contestación de la demanda hubo oposición total a las pretensiones, se hará pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones planteadas así:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**. Se funda dicha excepción en afirmar que la parte demandada no adeuda la cantidad cobrada por el demandante, generándose así un cobro excesivo y desproporcionado, pues al momento de presentación de la demanda no se han tenido en cuenta los abonos realizados; exponiendo con estos argumentos, se declare la prosperidad de la excepción propuesta.

Debe tenerse en cuenta que para alegar el hecho del cobro indebido, debe refutarse éste controvirtiendo el documento allegado al proceso como título de ejecución, con una prueba fehaciente de haber realizado algún pago, ya que no solo basta con afirmar su desacuerdo. Según historial de pago allegado por la parte activa al descorrer las excepciones y que obra a folio 66 del cuaderno principal, se denota que con fecha anterior a la presentación de la demanda la parte pasiva había realizado pagos a la obligación por la suma total de (\$10.605.749), los que en efecto no se vislumbra se hayan tenido en cuenta al momento de presentación de la demanda, pues se está cobrando con la misma la totalidad de la obligación contenida en pagare No. 2345833. Con extrañeza, observa el despacho, que si bien es cierto, el mismo demandante en el momento en que descorre las excepciones afirma que el demandado había entrado en

**CODIGO 85001.40.03.412**

mora a partir del 14 de octubre de 2015, es que decide cobrar la totalidad del capital adeudado, sin aplicar los abonos ya nombrados.

Así, que de los abonos reclamados por la parte pasiva, se advierte que en efecto se realizaron tales pagos antes de la presentación de la demanda, la que fuera presentada el día 10 de agosto de 2016, cobrando la totalidad de la obligación, así como intereses remuneratorios desde el día 14 de octubre de 2015. Sin embargo, el último pago que se visualiza en el historial de pago, es de fecha 17 de diciembre de 2015, afirmación que comparte la parte actora en su escrito que descubre excepciones, lo que no guarda relación con lo pretendido en la demanda ni con lo dicho en el escrito nombrado.

Por lo anterior, tales pagos o abonos deberán ser tenidos en cuenta para efectos del capital pedido en la demanda y librado en mandamiento de pago, el valor de **\$10.605.749**, como quiera que en efecto se acredita que dicho capital resulta de la sumatoria de los pagos realizados el **30 de abril de 2014 por (\$424.000)**, **18 de julio de 2014 por valor de (\$424.000)**, **22 de agosto de 2014 por valor de (423.000)**, **21 de noviembre por valor de (\$636.000)**, **15 de enero de 2015 por valor de (\$423.100)**, **20 de febrero de 2015 por valor de (\$212.000)**, **26 de mayo de 2015 por valor de (\$2.600.000)**, **30 de agosto de 2015 por valor de (\$800.000)**, **30 de junio de 2015 por valor de (\$13.649)**, **28 de agosto de 2015 (\$1.200.000)**, **30 de septiembre de 2015 (\$1.200.000)**, **11 de noviembre de 2015 por valor de (1.100.000)**, y **17 de diciembre de 2015 por valor de (\$1.150.000)**.

Bajo éstos presupuestos la **excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO** está llamada a prosperar pues se acredita que los pagos se hicieron con anterioridad a la radicación de la demanda y que no fueron aplicados al momento de tal presentación.

Se evoca al respecto y en oportunidad el auto de 11 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Julio Moya, Tribunal Superior de Bogotá que reza:

"Pues es apenas justo que (...) si se acredita el pago e abonos a la obligación dineraria, éstos deben ser tenidos en cuenta al momento de practicar y actualizar liquidaciones del crédito, ya que no puede hacerse más gravosa la situación al ejecutado cobrándose no solo lo que se ha determinado que debe, sino dos o más veces lo ya cancelado. Así, si se aportan pruebas que demuestran la existencia de un abono cumplidas las ritualidades procedimentales para ser tenidas en cuenta como tales, el camino a seguir es su inclusión en la liquidación del crédito. (...)"

Así las cosas, el mandamiento de pago deberá seguirse por la suma de **(\$17.324.894)**, como saldo de capital adeudado, de acuerdo al historial de pagos allegado por la parte actora a folio 66. Igual suerte correrán los intereses causados, los que según el historial de pago nombrado, la última fecha de pago fue el día 17 de diciembre de 2015 y no el 14 de octubre de 2015 como lo pretende la parte activa. Por lo tanto, se seguirá la ejecución por los intereses remuneratorios generados y no pagados, desde el día 17 de diciembre de 2015 hasta el día 30 de junio de 2016, fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré.



CODIGO 85001.40.03.412

-REGULACIÓN Y/O PÉRDIDA DE LOS INTERESES. El exponente se basa en que los intereses deben regularse y deben perderse los cobrados por el demandante por cuanto se está haciendo un cobro excesivo el capital además de encontrarse frente a una obligación civil y no comercial.

Al respecto, y tal como quedó manifestado en aparte inmediatamente anterior, al modificarse el capital, evidentemente los intereses corrientes correrán la misma suerte, además de que la mora según el historial de pagos acreditada se genera desde el 17 de diciembre de 2015, por tanto desde esa fecha se harán exigibles los intereses remuneratorios hasta el día 30 de junio de 2016 y los moratorios empezarán a contar desde el día 1 de julio de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

Así las cosas ésta excepción **también estaría llamada a prosperar en cuanto a la regulación y ajuste que debe hacerse a los mismos**, siendo previamente modificados los valores, sin que ello de lugar a su perdida.

- POSICIÓN DOMINANTE. La cimenta en el hecho de la posición dominante como lo expresa, de la entidad bancaria sobre el demandado, quien según su dicho, le hace firmar un documento (pagaré) para llenarlo a su arbitrio aprovechándose de tal posición, además de los cobros excesivos.

Al respecto, vale recordar que en efecto la entidad bancaria por su naturaleza ejerce una posición dominante sobre los particulares, sin embargo, para que se configure un abuso de tal posición, se requiere más que un posible error en los cobros, pues debe ser evidente que de forma ilegal y atentando a la buena fe, la entidad pretenda cobrar sumas no acordadas. Pese a que dentro del proceso sub-examine se pretende el pago de la totalidad del capital, de forma clara y expresa en el historial de pagos aportado por la misma entidad demandante, se puede vislumbrar que tales pagos han sido recibidos por ésta, los que al aplicarlos generan las deducciones del caso, sin que por ello se acredite más que una imprecisión de la información, contrario a un abuso ilegal. Razón ésta por la que la excepción propuesta **no estaría llamada a prosperar**.

- PRINCIPIO DE BUENA FE. Por cuanto considera el demandado, siempre haber actuado de buena fe contrario sensu la entidad demandante, la que se ha venido aprovechando al hacer un cobro excesivo del capital obligado.

Si bien es cierto, de los pagos realizados por el deudor no fueron tenidos en cuenta al momento del cobro del capital e intereses, esto no es óbice para indicar que hubo una actuación temeraria o desleal por parte de la entidad, pues el historial de pagos mediante el cual puede concluirse que en efecto hubo abonos, fue allegada por la misma entidad demandante, lo que deja entrever que su actuación no va más allá de una imprecisión técnica sin querer por su actuar generar un desmedro en la economía del demandado, por cuanto no podría entonces presumirse la mala fe, pregonada mediante ésta excepción. Así las cosas, y por lo expuesto en apartes anteriores, conforme al artículo 79 del C.G.P., de los actos procesales desplegados por la parte demandante no se

**CODIGO 85001.40.03.412**

acredita la mala fe, deslealtad, ilicitud alguna. Por cuanto ésta excepción tampoco encuentra asidero.

Se concluye de los documentos acreditados y de lo aquí planteado, que el estado del crédito y sus movimientos no corresponden a lo aquí pretendido, ya que los pagos realizados por el demandado no fueron aplicados de forma correcta. Como ya se manifestó en la prosperidad de las excepciones propuestas, respecto de los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, deberán tenerse en cuenta para efectos de la liquidación, en la forma debida.

De ésta manera, al prosperar las excepciones propuestas por la parte pasiva de cobro de lo no debido y regulación de intereses, se ordenará consecuencialmente seguir adelante con la ejecución así como dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN DE LOS INTERESES, formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

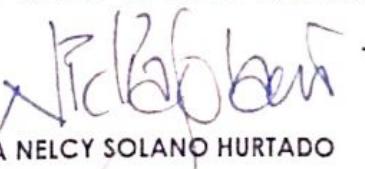
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución, por la suma de **(\$17.324.894)**, junto con los intereses corrientes generados y no pagados desde el día 17 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2016, y moratorios desde el día 1 de julio de 2016 hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO. Se ordena a las partes a hacer la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. debiendo ajustarse a lo definido al respecto.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia, ingrese para efectos estadísticos el presente proceso al trámite posterior de los procesos ejecutivos con sentencia. Al tratarse de un trámite de única instancia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Expediente N° 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijocho: dieciocho (18) de Marzo. 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

MPLF



CÓDIGO: 85001.40.03.412

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia fue notificada en Estado No 010, de fecha 08 de mayo de 2020, el cual fue publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-descongestion-de-yopal>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, como quiera que en el recuadro que aparece al final de la decisión refiere una fecha distinta.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



85001.40.03.412-2017-00270-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), Primero (1º) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal Sumario -NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA -Mínima cuantía-No.2017-00270-00.
Demandante. MARÍA FRANCELINA COGUA BETANCOURT Y OTROS. **vs. Demandado.** LUZ ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA.

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de nulidad de escritura pública, adelantado por **ANGEL GABRIEL, MARIA ODILA, JOSE BALENTIN, ISAIAS, MARIA FRANCELINA, JOSE LUCINIO, JOSE ANTONIO COGUA BETANCOURT, LUIS ADOLFO, LEIDY YOHANA, EDINSON, GELMA DURLEY, DANID YULEY COGUA MECHE** en contra de **LUZ ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA.**

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES. Se concretaran los 29 hechos relacionados en la demanda de la siguiente manera:

1.- MARTHA HERNÁNDEZ COGUA hija de una de las demandantes MARIA FRANCELINA COGUA BETANCOURT, trabajaba como empleada doméstica de la señora LUZ ANGELA GARCÍA GARCÍA, sin indicar la demanda fecha determinada de dicho hecho, esta ultima su empleadora, de profesión abogada, a quien aquella le pidió asesoría respecto de un juicio de sucesión familiar pendiente por realizar respecto de su padre GABRIEL COGUE ZEA y MARIA DEL CARMEN BETANCOURT de COGUA (q.e.p.d).

2.- Una vez reunidos todos los herederos del señor GABRIEL COGUE ZEA (q.e.p.d), pactaron con la hoy demandada el contrato de prestación de servicios para adelantar el juicio de sucesión y concretando el pago de honorarios por concepto de sucesión, inicialmente en la suma de \$4.000.000. Una vez estipuladas las condiciones, los herederos manifestaron su intención de vender la finca, para lo cual la demandada indicó su interés en comprarla, pero indicándole que debía hacerse primero la escritura para poder adelantar gestiones ante el Banco Agrario de Nunchia (Cas) a fin de obtener crédito y cancelar el valor de la compra.

3.- Despues de concertar sobre el precio de venta respecto del inmueble, finalmente en \$280.000.000, ante la Notaria Primera del Círculo de Yopal, se eleva a Escritura pública No. 2428 de fecha 24 de Agosto de 2015 el negocio jurídico perfeccionándolo como una cesión de derechos herenciales respecto del inmueble rural denominado "Villa Leiva" ubicado en la vereda Barranquilla del municipio de Nunchia-Casanare, predio identificado con F.M.I. No 470-16923, siendo la parte vendedora los demandantes y la compradora la aquí demandada.

4.- Una vez firmada la escritura de la cesión de derechos y acciones herenciales, la demandada solicitó a los demandantes entregaran la finca sin cultivos por querer ella construir un galpón para la cría de pollos, pero como quiera que para esa fecha no se había entregado el dinero objeto de venta, no efectuaron la entrega y atendiendo la demora, los herederos acudieron al Banco Agrario de Nunchia para preguntar si la demandada había tramitado algún crédito, obteniendo como respuesta que no existía trámite alguno vigente.



85001.40.03.412-2017-00270-00

5.- Debido a lo sucedido, los demandantes trataron de ubicar a la señora LUZ ANGELICA GARCÍA GARCÍA para manifestarle que desistían del trámite sucesoral y de la venta respecto del predio "Villa de Leiva" que les devolviera la documentación, pero fue imposible ubicarla debido al cambio de domicilio de esta y en la de sus padres nadie les dio razón alguna; Se manifiesta igualmente que el predio se encuentra en cabeza de los herederos hoy demandantes, desde el fallecimiento del señor COGUA ZEA, 28 de octubre de 2014 y hasta la fecha.

6.-Que tal escritura, y según el dicho de los demandantes, se obtuvo mediante engaños al aprovecharse de su escaso estudio y conocimiento respecto del tema, pues no se realizó el negocio para el que contrataron a la abogada, la sucesión, además que el precio referido en la escritura es equivoco pues no eran \$18.000.000 lo inicialmente pactado, realmente se pactó otro valor y pese a ello no se les entregó dinero alguno. De otra parte, en las irregularidades que se indica son fundamento para la solicitud de la nulidad hoy deprecada, se indica que se hizo venta de derechos y acciones herenciales sin el lleno de requisitos pues antes no se realizó apertura y protocolización de la sucesión intestada que le diera derecho a los herederos (hoy demandantes) para disponer del único bien del causante GABRIEL COGUA ZEA, por lo que se considera hay una falsa tradición.

PRETENSIONES.

1.- Que se declare la nulidad de la escritura pública No. 2428 del 24 de agosto de 2015 emanada de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, suscrita entre las partes litigiosas, respecto del inmueble identificado con F.M.I. No 470-16923.

2.- Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16923, que más que una pretensión es una medida cautelar que no constituye petitum final.

3.- Se condene en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL.

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto emitido el pasado veinticuatro (24) de abril del año 2017 (Fl. 45).

2.- Debido a la imposibilidad a fin de obtener la notificación de manera personal a la demandada, en proveído del 1º de febrero de 2018 el juzgado dispuso su emplazamiento (Fl. 57), carga una vez cumplida por la parte activa, de incluyó a LUZ ANGELA GARCÍA GARCÍA en el Registro Nacional de Emplazados (Fl.62).

3.- En decisión del 6 de septiembre de 2018 y dado a que la demandada no compareció por sí misma, se le designó Curador Ad Litem para efectos de vincularla al proceso. (Fl. 64)

4.- De los curadores designados, la Dra. WINDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA tomo posesión de su cargo (Fl. 67), quien estando dentro del término contestó la demanda (Fl. 68-69), refiriéndose, en síntesis, a que atendiendo su rol, se atenía a lo probado dentro del presente trámite.



85001.40.03.412-2017-00270-00

5.- Mediante proveído del 25 de febrero de 2020, previa remisión del juzgado titular, este despacho en descongestión, avoco conocimiento del presente asunto. (Fl. 74).

6.- En aras de darle inmediata continuidad al trámite procesal respectivo, en decisión del 3 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas correspondientes y advirtiendo que no había práctica de pruebas pendiente, se ordenó el ingreso del expediente para dictar sentencia anticipada haciendo uso de la facultad legal para ello, establecida en el Art. 278 CGP, ante tales circunstancias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- No se observan vicios que configuren nulidades o irregularidades que afecten o pueda invalidar lo actuado, encontrando los presupuestos procesales exigidos debidamente cumplidos, trabado en debida forma el litigio, este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **Objeto del litigio.** Establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 2428 de 2015 de fecha 24 de agosto 2015 protocolizada ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal (Cas).

3.- Como quiera que no fueron presentadas excepciones de fondo, dado a que la demandada se vinculó a través de Curador Ad Litem, el despacho realizará un análisis conceptual completo a fin de resolver en derecho, el caso en concreto.

4.- **Del contrato de compraventa.** Primeramente definido de manera expresa en la legislación Civil (Artículo 1849), como un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice **vender** y ésta **comprar**. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama **precio**. El perfeccionamiento del mismo se vislumbra en el artículo 1857 ibídem:

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

(...)La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)"

5.- **De la función Notarial.** Se hará mención también, siendo oportuno para el caso que hoy nos ocupa, a la función notarial, evocando el Decreto 2148 de 1983 que al respecto establece:

"Art. 1.- El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Art. 3.- El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido por la ley (...) De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si estos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento."

7.- **De los presupuestos para la nulidad de una Escritura Pública.** Ya en lo que corresponde a la Nulidad de la Escritura Pública se tiene, que durante el perfeccionamiento de una escritura pública claro es que en efecto puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando **se omite** el cumplimiento de los requisitos esenciales.



85001.40.03.412-2017-00270-00

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970, recoge desde el punto de vista formal los motivos de nulidad de las escrituras en los seis eventos en los cuales se hayan omitido los siguientes presupuestos esenciales:

"1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

De conformidad con lo preceptuado por el decreto antes citado, también se advierte que en el proceso de **perfeccionamiento de una escritura pública**, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: i) la recepción de las declaraciones de los otorgantes, que en el caso en comento es un presupuesto que se presenta; ii) la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la versión escrita de lo declarado; iii) el otorgamiento o el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento, que para el caso cumple este presupuesto; y, por último, iv) la autorización que, a tenor del artículo 14 del decreto-ley 960 de 1970, consiste en la fe que imprime el notario al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes y en atestación pública de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados. Preceptos tales que desde ya se vislumbra, en efecto se dieron para el caso, dentro del proceso de perfeccionamiento de la escritura pública demandada, pues ninguno de ellos se echa de menos.

Constitucionalmente y en pro de las garantías debidas, ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia SC 17154-2015):

"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública grava uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas."

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones..." (Subrayas fuera de texto)

Ahora, en el mismo sentido, el artículo 1740 del Código Civil Colombiano establece claramente que es

"...nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes..."



85001.40.03.412-2017-00270-00

En concordancia de lo anterior, el artículo 1741 de la misma norma a su vez prescribe:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

8.-De los tipos de Nulidad. Los diversos negocios o actos jurídicos pueden ser dejados sin efectos cuando se omite un determinado requisito, nulidad que según su perímetro, será **absoluta o relativa**; **Absoluta** en aquellos sucesos de interés general, pues su fin es proteger el orden público, como cuando por ejemplo: *faltan formalidades en los actos jurídicos solemnes (requisitos ad solemnitatem exigidos por el legislador)*, hay una *incapacidad absoluta de las partes, falta el consentimiento, hay ausencia de objeto o de causa, ilicitud del objeto o de la causa entre otras*; y la segunda, **la relativa**, tan solo al interés particular: *la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante (es decir, los vicios del consentimiento) y la lesión enorme*.

Estas especiales circunstancias que dan origen a las nulidades, ya sean absolutas o relativas, alegadas al interior de un proceso declarativo, de encontrarse probadas, en alguna de sus causales que genere la anulabilidad del negocio, surge la aplicación del principio de la retroactividad, esto es, que los efectos de esa declaración en la sentencia, siendo con los que únicamente se verifica su existencia y validez, si se advierte que el negocio jurídico es nulo, se entenderá no se ha perfeccionado nunca y por tanto, no ha producido algún efecto obligante entre las partes.

9.- Con esta recopilación, se tiene en conclusión que para el caso en concreto, deberá verificarse la viabilidad de declarar la nulidad del acto incorporado en el instrumento público correspondiente a la escritura de venta de derechos y acciones sobre un bien inmueble determinado, que fuere realizada por los demandantes a favor de la demandada, arguyendo vicios en el origen y materialización del negocio jurídico como en el consentimiento, e incluso su inexistencia por falta de pago, el cual en efecto es requisito esencial del contrato de venta.

10.- Del análisis normativo se tiene entonces que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 960 de 1970, los requisitos allí plasmados, como ya se dijo, se cumplen, pues los mismos otorgantes de la escritura plasmaron su asentimiento en dicho instrumento sin tacha alguna, sin mediar manifestación que por lo menos permitiera inferir que lo allí contenido podría generar inconformismo alguno pues no se necesita alegamiento profesional o académico mayor alguno, para tener la capacidad de expresar que antes no se había recibido el precio, el pago o contraprestación debida, y así, debiendo apegarnos a la literalidad del documento, se prescribe que se hizo lectura del mismo, habiendo sido aceptado en su integridad y forma (folios 18,19 y 20 del expediente y hoja 2,3 y 4 de la Escritura publica hoy en entredicho), no pudiendo tomar como amparo el escaso estudio de los demandantes para la aceptación de la escritura, pues no se trataba de un análisis experto o técnico de una situación que de haber sido el caso, resultaría elemental poder haber hecho la previa manifestación al notario que ante la falta



85001.40.03.412-2017-00270-00

de pago no se tenía el ánimo de la suscripción de la escritura, pues nunca se habló del uso de la fuerza o amenazas de su contraparte, para así impedirlo y tampoco se trataba de una sola persona sino de 11 personas, cualquiera de ellas en plena capacidad y facultad para manifestar su descontento e insatisfacción.

11.- De otra parte, y dado a que existe una venta de derechos y acciones herenciales, no podría ser causal la falta de firma o presencia de algún otro heredero como lo pretende el apoderado, quien manifiesta que para dicho negocio no se hizo partícipe por ejemplo la señorita DANID YULEY COGUA MECHE, hija de un heredero fallecido, quien heredaba por vía de representación; Pues la venta de derechos herenciales que aquí ocurrió se hizo a título oneroso sobre una singularidad de derechos de quienes manifestando tienen vocación hereditaria respecto de los causantes, vendieron sus derechos que pudieran surgir en relación de un inmueble determinado, por ello, la persona que así compra tiene la potestad de acudir ante el trámite sucesoral posteriormente y hacer efectivos y materializar solo los derechos que le fueron vendidos, pero sin que ello constituya causal de nulidad o yerro que invalide el negocio.

11.- Del negocio celebrado entre las partes, remitiéndonos a sus requisitos, no se advierte que exista objeto ilícito, dado que se trató de la compraventa de derechos sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 470-16923, predio denominado "Villa de Leiva" ubicado en la vereda Barranquilla del municipio de Nunchia Casanare; tampoco se evidencia la existencia de causa ilícita, pues la convención celebrada entre las partes no atenta contra la ley, las buenas costumbres o el orden público; de igual modo se tiene que las partes no adolecen de incapacidad alguna que afecte su consentimiento, y por último, no se percibe la omisión de alguna solemnidad o formalidad inherente al contrato.

12.- Por lo tanto, al no configurarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 1741 del Código Civil, no es posible señalar que la escritura pública que recoge la compraventa de los derechos y acciones herenciales sea nula de manera absoluta. Ya en cuanto a la manifestación que los herederos no recibieron el dinero que fue pactado, en suma real ni lo irrisoriamente, para ellos, plasmado en la escritura pública, la falta de pago del precio pactado al momento de protocolizar la escritura, no es causal de nulidad del negocio celebrado, sino que en su momento hubiese causado un incumplimiento para impedir que los vendedores se vieran vinculados a firmar su protocolización (Art. 1546 C.C)

El negocio jurídico como tal, en este caso cumple con los requisitos establecidos por la ley civil, siendo válido y produciendo efectos entre las partes y frente a terceros; situación distinta es las condiciones que de manera particular hayan sido pactadas y aprobadas por las partes, para efectos de su cumplimiento, donde al tratarse de un acuerdo privado y que solo obliga a las partes del mismo, la ley da libertad para que se pacten cualquier tipo de situaciones o condiciones siempre y cuando resulten respetuosas de la legalidad.

13.- Así las cosas si resultare que en efecto LUZ ANGELICA GARCÍA GARCIA no hubiese realizado el pago estipulado como precio en la escritura de venta de los derechos herenciales a favor de los herederos, no es esta una causal que pueda alegarse como nulidad del negocio ya efectuado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, penales o de otra índole civil, que consideren los aquí demandantes, puedan resultar de dicha aseveración.



85001.40.03.412-2017-00270-00

79
Concluye este despacho así que no prosperaran las pretensiones de la demanda, por ende se negaran en su integridad las mismas, acorde al sustento jurídico y motivacional aquí ventilado.

No habrá condena en costas pues no se acredita en el expediente su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda incoadas por **ANGEL GABRIEL, MARIA ODILA, JOSE BALENTIN, ISAIAS, MARIA FRANCELINA, JOSE LUCINIO, JOSE ANTONIO COGUA BETANCOURT, LUIS ADOLFO, LEIDY YOHANA, EDINSON, GELMA DURLEY, DANID YULEY COGUA MECHE** en contra de **LUZ ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA**, por las amplias razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, esto es, la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-16923 de la Oficina de Instrumentos Pùblico de Yopal. Por secretaria ofíciase con dicha finalidad.

TERCERO.- Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, archívese el proceso de la referencia, devuélvase al Juzgado titular, para su consecuente **ARCHIVO**, previas desanotaciones del caso, habiéndose cumplido así el objeto de la remisión conforme a las metas propuestas en la medida de descongestión –Sentencia y terminación definitiva del proceso–.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 01 de fecha
08-11-2020. Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 08-11-2020 05:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

AB-COVID19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), tres (03) de Abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Jurisdicción Voluntaria-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-
No.2017-00630-00. Solicitante. JOHANA ANDREA ROJAS URBANO.**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de jurisdicción voluntaria-corrección de registro civil de nacimiento, adelantado por JOHANA ANDREA ROJAS URBANO por intermedio de apoderado judicial.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

- 1.- La señora JOHANA ANDREA ROJAS URBANO, identificada con CC No 1.126.906.186 expedida en el consulado de Colombia, nació el 31 de octubre de 1988 y se encuentra registrada de nacimiento bajo el indicativo serial No 14380464 de la Notaría Única de Yopal-Casanare, figurando en el mismo como ciudad de nacimiento la ciudad de Yopal.
- 2.- Que realmente la demandante si nació el 31 de octubre del año 1988, pero en la ciudad de Calabozo-Estado Guárico de la República Bolivariana del país de Venezuela, como también fue registrada en este lugar, conforme el documento expedido por el Prefecto del municipio de Miranda del dicho país, documento de referencia H-92 No 02606066.
- 3.- Que JOHANA ANDREA ROJAS URBANO es hija de padres colombianos, MARIA TRINIDAD URBANO OROS c.c 40.372.269 de Villavicencio (Meta) y HENRY OLIVEROS ROJAS VILLALBA c.c 478.852 de Restrepo (Meta).

PRETENSIONES.

- 1.- Se autorice la corrección del registro civil de nacimiento de la solicitante JOHANA ANDREA ROJAS URBANO, con indicativo serial No 14380464, en sus numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, expedido por la Notaría Única de Yopal-Casanare, corrigiendo la ciudad de nacimiento, esto es Calabozo-Estado Guárico de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, se disponga lo pertinente y se oficie a la mencionada Notaría para que proceda con la corrección.
- 3.- Mantener la ciudadanía colombiana de la solicitante, atendiendo a que es hija de padres colombianos.

TRAMITE PROCESAL.

- 1.- La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de marzo de 2017, correspondiendo al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, quien en decisión del 31 de marzo de 2017 rechazo de plano la solicitud por falta de competencia, fundamentando su decisión que en armonía del artículo 577 del CGP y del 18 ibidem, correspondiéndole ante un nuevo reparto el conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Yopal. (Fl. 15).

- 2.- Una vez repartida la demanda en cumplimiento de la anterior orden, le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, quien en proveido del 12 de junio de 2017 rechazó por competencia la demanda cimentando su decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 del CGP, considerando que los juzgados de familia son



competentes para conocer de los asuntos referentes al estado civil de las personas, ordenando así la devolución al juzgado primigenio y en caso de no ser aceptado, propuso desde ese momento, conflicto negativo de competencia (Fl. 19-20).

3.- Una vez devuelto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal en auto del 5 de septiembre de 2017, mantuvo la decisión y promovió conflicto negativo de competencia, ordenando el envío de las diligencias para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

4.- Una vez llegadas las diligencias al Tribunal, en decisión del 23 de octubre de 2017, el cuerpo colegiado declaró que la competencia estaba en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ordenando la remisión del expediente (C2-Fl 4-6), considerando que el objeto del proceso no es la alteración del estado civil sino su corrección, situación que se enmarca dentro de lo precitado en el artículo 18 del CGP.

5.- En cumplimiento a la orden anteriormente dada, el Juzgado Segundo Civil Municipal admitió la presente demanda con auto del 16 de noviembre de 2017 (Fl. 24)

6.- El 26 de noviembre de 2018, el registrador especial de Yopal-Casanare se notificó de manera personal del auto admisorio, quien estando dentro del término, presentó escrito de "contestación a la demanda", exponiendo que dicha delegada procederá en su oportunidad a dar cumplimiento al pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial, si a ello hay lugar, una vez cobre ejecutoria dicha decisión. Junto con el escrito fueron remitidas las consultas biográficas de identificación web tanto de JOHANA ANDREA URBANO ROJAS como de sus padres, que reposan las bases de datos de dicha entidad (Fl. 30 a 48).

7.- En este estado de las diligencias, mediante proveído del 25 de febrero de 2020, previa remisión del juzgado titular, este despacho en descongestión avoco conocimiento del presente asunto. (Fl. 74).

8.- En aras de darle la continuidad al trámite procesal respectivo, en decisión del 3 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas correspondientes y no encontrando pruebas pendientes de práctica, se ordenó el ingreso del expediente para dictar sentencia anticipada (Art. 278 CGP) en armonía con la ritualidad propia de esta clase de procesos (Art.579 CGP).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- No se observan vicios que configuren nulidades o irregularidades que afecten o pueda invalidar lo actuado, encontrando los presupuestos procesales exigidos debidamente cumplidos, siendo este juzgado competente para conocer de este asunto, numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, que a su literalidad dice: " Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia tribuida por la ley a los notarios"

2.- **Objeto.** Establecer si se dan los presupuestos para ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora JOHANA ANDREA ROJAS URBANO, en el registro de nacimiento No 14380464 emitido por la Notaría Única de Yopal y el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal-Casanare, en cuanto a la ciudad de nacimiento, habiendo sido registrada también en Calabozo-Estado Guárico de la República Bolivariana del país de Venezuela.

Se harán las siguientes precisiones conceptuales previas al respecto.

3.- Del **Estado Civil de las personas:** El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 (estatuto del estado civil de las personas), define el estado civil como una: "(...) situación jurídica en la



familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y adquirir ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"

De suerte que el estado civil no es un obsequio legal, ni puede atribuirse por criterios distintos de los contenidos en la ley, mediante la acogida que ella misma proporcione a los hechos y actos que considera determinantes en su propia concepción (artículo 42 – Constitución Política). Se trata de una situación jurídica que surge del seno de la familia y de la sociedad que no depende de la voluntad individual, sino que ha calificado la ley tomándola del acaecer ordinario real. El estado civil podrá perderse o cambiarse o transformarse solo cuando se den las condiciones para producir tales efectos ante la ley.

La inscripción en el registro civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en la ley. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos (Art. 90 D.L.1260/70).

4.- Del Registro Civil de Nacimiento. El decreto en cita, indica que hechos y actos son objeto de registro:

"TITULO III. Hechos y actos sujetos a registro.

Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos

Artículo 11. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

Y en el mismo sentido, expresamente al respecto del Registro Civil de Nacimiento se establece:

"TITULO VI. Del registro de nacimiento.

Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

Artículo 47. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.



Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento."

5.- De la nacionalidad Colombiana. Es el vínculo civil entre los individuos nacidos en Colombia, hijos de padres colombianos, los nacidos fuera de Colombia hijos de padres colombianos o los que adquieren la nacionalidad por adopción, regulado en primerísima medida por el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia y el Acto Legislativo 01 del 25 de enero de 2002. Se adquiere en conclusión de dos formas: por nacimiento y por adopción; **Por nacimiento se adquiere** (i) Por los naturales de Colombia, que uno de los padres sea natural colombiano o que siendo extranjeros uno se encuentre domiciliado en el momento del nacimiento. (ii) **Hijos de padre o madre colombiana que haya nacido en el extranjero** y se domicilien después en Colombia o registren al nacido en una oficina consular. La nacionalidad por adopción cuando (i) los extranjeros que la soliciten o la obtengan conforme a la ley, (ii) los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, (iii) los latinoamericanos por nacimiento domiciliados en Colombia. El tema de la nacionalidad se encuentra consagrado y desarrollado en la ley 43 de 1993.

6.- De la nulidad de las inscripciones registrales del estado Civil de las personas. Finalmente el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 contempla la nulidad del registro y el acto registral en las siguientes eventualidades:

"Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe **fuera de los límites territoriales** de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. "

7.- En presente lo ya fijado conceptualmente con anterioridad se advierte para el caso en concreto que existe una **duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto de JOHANA ANDREA ROJAS URBANO nacida el día 31 de Octubre del año 1988:** 1) El colombiano identificado con Indicativo Serial 14380464 sentado el 14 de agosto de 1989, de la Notaría Única de Yopal-Casanare y 2) El elevado también en la ciudad de Calabozo-Estado Guárico de la República Bolivariana del país de Venezuela, expedido por el Prefecto del municipio de Miranda documento de referencia H-92 No 02606066 del 22 de abril del año 1993.

8.- De esta manera, de entrada es evidente que no es solo una corrección de la ciudad de origen y nacimiento de la solicitante, sino que habrá que anularse uno de los registros elevados, pues no es posible que una persona ostente dos registros civiles, siendo como ya se definió conforme al Decreto 1260 de 1970 Art. 11: **único y definitivo**, el cual debe corresponder a la realidad de los hechos, es decir, al lugar del nacimiento real de la persona, sin que con ello implique la alteración de la condición de su noble nacionalidad, como lo es para el caso, por tratarse de hija de padres Colombianos.

9.- Así las cosas según la solicitante, mayor de edad, al momento de presentación de la demanda de 29 años de edad, advirtió que en su registro civil de nacimiento Colombiano se consignó un lugar distinto al cual realmente nació, porque, por error se incluyó la ciudad de Yopal-Casanare, siendo realmente la ciudad de Calabozo-Estado Guárico de Venezuela, conforme la certificación emitida por el Perfecto del municipio de Miranda-Estado Guárico.



10.- Al revisar cada uno de los registros civiles de nacimiento arrimados para el caso, se advierte que el nacimiento según lo consignado en el registro Colombiano, ocurrió en la casa de habitación del matrimonio de sus padres, razón por la que no hay lugar a acreditación objetiva de médico o institución hospitalaria alguna que así pueda certificar tal hecho, no quedando más que lo contenido en documentos y la duplicidad de los registros, que finalmente en el dicho de la solicitante, afirmación que se entiende con la presentación de la presente demanda bajo la gravedad del juramento, que su nacimiento realmente ocurrió en Calabozo-Estado Guárico de Venezuela.

11.-Es claro para esta judicatura que aunque lo que pretende la solicitante en principio solo es que se corrija su lugar de nacimiento, habrá que adecuar tal pedimento y proceder a **anular y cancelar el registro civil elevado en Colombia con numero de Indicativo serial 14380464**, pues no es real su contenido, no obedece, conforme a lo expuesto en la demanda a hechos reales, pues una persona no puede poseer doble registro civil de nacimiento, anulación que se advierte en nada afecta jurídicamente en sus consecuencias, pues con ello en nada toca su nacionalidad doble como Venezolana y Colombiana, permitiéndole el ejercicio de sus derechos civiles y todo lo que de ello implique, pues al ser hija de padres Colombianos no es discutible dicha condición en el país y al ser natural del vecino país, tampoco se deja en entredicho tal calidad, más cuando ya fue también acreditado su domicilio en el país, mediante la cédula de ciudadanía colombiana tramitada ante el consulado de este país en Venezuela, otorgándole como cupo numérico 1.126.906.186.

12.- Conforme con la contestación allegada por el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, es evidente que la solicitante tiene ascendencia de nacionalidad Colombiana, pues de las fotocélulas allegadas a folio 34 y 36 se tiene que su padre es natural de Restrepo-Meta y su madre natural de Pore-Casanare, acorde con las fotocopias de los documentos de identificación que se allegaron con el escrito de la demanda (Fl.12 y 13).

13.- De la documentación allegada como acreditación de la veracidad del dicho de la demanda (Anexos a fols.7 al 11 de la demanda), se advierte que la Registradora Civil de Calabozo Municipio Miranda Estado Guárico, quien pertenece a la Comisión de Registro Civil y Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República de Venezuela, da fe y certifica que en el libro de registro Civil de nacimientos llevado por la antigua sede de Prefectura del municipio de Miranda del Estado Guárico durante el año 1993.

14.- Finalmente y aunque se advierte que el registro civil de nacimiento Colombiano fue sentado con anterioridad (14 de agosto de 1989) al Venezolano (22 de abril de 1993), atendiendo a que no corresponde según lo ya enunciado a la realidad, se procederá a su cancelación, disponiendo consecuencialmente que se oficie y se inscriba ante la Notaría Primera de Bogotá D.C el registro Civil de nacimiento H-92 N° 02606066 inscrito en el libro de Registro Civil de nacimientos, folio 455 Vto. Acta N° 898 Tomo I de la Prefectura del Municipio de Miranda del Estado Guárico, de Venezuela, del año 1993, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970 Art. 47 inciso 2.

15.- Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente analizado y las pruebas documentales que obran en el expediente, debe este despacho entrar a adecuar, conforme a las peticiones contentivas del libelo genitor, disponiendo ante la duplicidad de registros, la anulación y cancelación del registro civil inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Yopal (Cas) **con numero de Indicativo serial 14380464 sentado el 14 de agosto de 1989**, debiendo oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal, para tales efectos, en el Registro civil de nacimiento de JOHANA ANDREA ROJAS URBANO parte básica 88-10-31.

16.- Así mismo, como quiera que el registro civil de nacimiento Venezolano, siendo el de contenido real y que obedece al histórico positivo de los hechos, habiendo JOHANA ANDREA ROJAS URBANO nacido en Calabozo municipio de Miranda-Estado Guárico Venezuela, se ordenara oficiar a la Notaría Primera de Bogotá D.C anexando copia



autentica del registro H-92 Nº 02606066 inscrito en el libro de Registro Civil de nacimientos, folio 455 Vto. Acta Nº 898 Tomo I de la Prefectura del Municipio de Miranda del Estado Guárico, de Venezuela, del año 1993, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970 Art. 47 inciso 2, junto con la demás documentación que para tales efectos sea necesaria, así como de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la anulación y cancelación, ante la duplicidad, del registro civil de nacimiento inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Yopal (Cas) **con numero de indicativo serial 14380464 sentado el 14 de agosto de 1989.** Ofíciense a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Yopal, para que con tales efectos, se cancele el Registro civil de nacimiento de JOHANA ANDREA ROJAS URBANO parte básica 88-10-31, con copia ejecutriada de la presente sentencia, por medio de la cual se deja incólume el registro H-92 Nº 02606066 inscrito en el libro de Registro Civil de nacimientos, folio 455 Vto. Acta Nº 898 Tomo I de la Prefectura del Municipio de Miranda del Estado Guárico, de Venezuela, el 22 de abril del año 1993.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la Notaría Primera de Bogotá D.C anexando copia autentica del registro H-92 Nº 02606066 inscrito en el libro de Registro Civil de nacimientos, folio 455 Vto. Acta Nº 898 Tomo I de la Prefectura del Municipio de Miranda del Estado Guárico, de Venezuela, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970 Art. 47 inciso 2, debiendo la interesada y aquí demandante anexar la demás documentación requerida, que para tales efectos sea necesaria, así como de esta sentencia en firme.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LUIS FERNANDO TORRES GALLO**, como apoderado judicial de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con las facultades, para los términos e efectos descritos en el memorial poder obrante a folio 38.

CUARTO: En firme la presente sentencia y cumplido lo anterior archívese dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 01 de fecha 09- Mayo-2020 , Hora: 07:00 A.M.	
Desfijación: 09-05-2020 05:00 P.M.	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria	AMSC-COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Menor Cuanía-No. 2017-01356-00

Demandante. BANCO DE BOGOTÁ vs. **Demandado.** FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ Y FUSIÓN CONSTRUCTORES S.A.

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de que trata el artículo 278 del C.G.P dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ, FUSIÓN CONTRCUTORES S.A.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES

1. **FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ y FUSIÓN CONTRCUTORES S.A.** suscribieron dos pagarés; el primero determinado en el número 258702540 a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** a fin de garantizar obligaciones con el contraídas, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.994.259), lo que está en mora desde el día 25 de agosto de 2017.
2. Adicionalmente la **FUNDACIÓN AZ** y **ARGENIS RODRIGUEZ LOPEZ** se constituye como deudor de **BANCO DE BOGOTÁ** en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCENTA Y OCHO PESOS (\$28.205.188) según consta en pagaré número 8440037232-0858, lo que está en mora desde el día 25 de agosto de 2017.
3. Que los documentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

- 1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ, FUSIÓN CONTRCUTORES S.A.** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.994.259) determinados en el pagaré número 258702540; igualmente por los intereses moratorios a partir del día 26 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 2.- Adicionalmente se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCENTA Y OCHO PESOS (\$28.205.188) según consta en pagaré número 8440037232-0858; igualmente por los intereses moratorios a partir del día 26 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 3.- Que se condene en costas a los demandados.

TRAMITE PROCESAL

1. Presentada la demanda el día 14 de septiembre de 2017, mediante proveído fe fecha 15 de marzo de 2018 (fl.47), se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **FUNDACIÓN AZ, ARGENIS RODRIGUEZ LOPEZ y FUSIÓN CONSTRUCCIONES D.A.S.** por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL



CODIGO 85001.40.03.412

DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.994.259) determinados en el pagaré número 258702540, junto con sus intereses moratorios desde el día 26 de agosto de 2017.

2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCENTA Y OCHO PESOS (\$28.205.188) según consta en pagaré número 8440037232-0858, junto con sus intereses de mora desde el día 26 de agosto de 2017.

3. De la contestación de la demanda. Respecto de los hechos aceptan como parcialmente ciertos el 1, 2, 4, 5 y 8, y como no ciertos el 2, y 6, 2, y 7 (fls. 76-104). Fue propuesta oposición parcial frente a las pretensiones señaladas en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 2.1, 2.2 y 3 por cuanto pese a ser obligaciones exigibles, debe descontarse el 50% de los intereses y capital pagado por el Fondo Nacional de Garantías por dicho concepto. Se opone frente a la pretensión 4 de condena de costas y agencias en derecho y además propone las excepciones de mérito de pago parcial de la obligación a cargo de un tercero y cobro e lo no debido sobre la cual se hará mención en el acápite de las consideraciones. A las pruebas se -adhirió- a las documentales ya aportadas por la activa, igualmente aporta además copia de solicitud de reestructuración, comunicación propuesta de pago de dación en pago de dos fechas diferentes (posteriores a la presentación y notificación de la demanda), correo electrónico impreso y recibido por apoderado judicial de la parte demandante, correos electrónicos respecto de la posible dación en pago.

Ingresa el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada. Igualmente se propone excepción previa denominada "LA DEMANDA NO COMPRENDE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO", la que en proveído de fecha 7 de febrero de 2019, se deniega por no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P, pronunciamiento respecto del cual se guardó silencio (fl.130).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si operó el pago parcial efectuado a cargo de un tercero y cobro de lo no debido o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución tal conforme al mandamiento de pago.

3.- **Del título ejecutivo. Pagaré.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas, contando así las entidades con garantías reales, tal como la hipoteca o personales para lo cual emplean algunos instrumentos como este, el pagaré, que cumple funciones específicamente como garantía del propio crédito. Es a este documento al que se recurre normalmente cuando se requiere garantizar un pago y especialmente el sector bancario en particular, hace uso de la figura del pagaré en blanco, como en nuestro caso, el cual permite exigir el pago de la obligación incumplida.

4.- **Del Pago Parcial:** Entiéndase como tal, cada una de las cuotas satisfechas en una obligación a plazos, en las cuales el acreedor admite cuando no se ha extinguido totalmente la obligación. Tal pago, implica una diferencia. Tales pagos, no basta con enunciarlos sino que deben ser probados a menos de que sea el acreedor quien admite t dicha situación. Téngase e cuenta, que quien alega un pago parcial debe haberlo



CODIGO 85001.40.03.412

realizado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, cualquier tipo de pago hecho a la obligación principal, tendrá que ser tenido en cuenta como un abono a los intereses a la luz del artículo 1653 del C.C.

5.-**Cobro de lo no Debido**, se refiere a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

6.- **Pronunciamiento respecto de las Excepciones Propuestas**. Atendiendo que en la contestación de la demanda hubo oposición parcial a las pretensiones, se hará pronunciamiento de fondo respecto de las excepciones planteadas así:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE UN TERCERO Y COBRO DE LO NO DEBIDO. Se funda dicha excepción en el hecho de que según lo afirman los demandados, el Fondo Nacional de Garantías ha realizado el pago del 50% de las obligaciones reclamadas. Además que se ha propuesto una dación en pago por los ejecutados de la que a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Las excepciones de mérito conllevan como fin último la declaración de extinguir la pretensión o la obligación alegada por el demandante y así lograr finiquitar la acción incoada.

En el presente asunto, la parte ejecutante inicia su acción con el ánimo de cobrar una obligación exigible a su favor contenida en los pagarés Nos. 258702540 por valor de (\$17.994.259) (fl.16) y 8440037232-0858 por valor de (\$25.205.188) (fl.20), y teniendo en cuenta las excepciones propuestas es del caso traer a colación el artículo 624 del Código de Comercio que en su literalidad reza:

"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

En este sentido, ha de precisarse que al demandado le corresponde acreditar a través de cualquier medio probatorio que en efecto realizó los pagos o abonos que se pretenden imputar, sin que haya aportado extractos, certificaciones y demás que verifiquen tales pagos, en el caso, por cuenta del Fondo Nacional e Garantías. Así las cosas, no basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan, por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de aquello que invocan.

Así el excepcionante pretende dar valor probatorio a un pantallazo de correo electrónico el cual no es un medio efectivo para probar su dicho y menos aun cuando en el mismo no se está reconociendo pago acreditado alguno (fl.90-102) pues la simple impresión física en papel de los correos electrónicos no proporciona los elementos de confiabilidad suficientes acerca de su contenido.

Tal como lo establece la Ley 527 de 1999 se hace claridad respecto al valor probatorio de tales documentos indicando que se tendrán como ciertos o servirán como prueba si existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva, como mensaje de



CODIGO 85001.40.03.412

datos o alguna otra forma, lo que se haría mediante una pericia que permitiera tal certeza de su origen como de su destinatario. Así y concluyendo, el pago de la obligación a cargo de un tercero y del cobro de lo no debido no se encuentra acreditada tal condición dentro del presente, razón por la cual ésta excepción **no está llamada a prosperar**.

Ahora bien a folio 133 y de acuerdo al cobro de la obligación contenida en pagaré No. 258702540, se acredita por la entidad demandante un histórico de pagos, donde se logra establecer los abonos realizados a dicha obligación, los que en efecto, se advierte se hicieron con antelación a la presentación de la demanda, por la suma de (**\$6.651.883**) discriminados en pagos así:

- 2/09/2016 (\$839.632)
- 3/10/2016 (\$829.818)
- 2/11/2016 (\$705.000)
- 4/01/2017 (\$1.550.000)
- 2/2/2017 (\$615.065)
- 5/04/2017 (\$1.575.000)
- 21/04/2017 (\$1.377.000)

Por lo anterior, y sin que haya sido propuesta como excepción, el **Pago parcial**, el despacho haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 282 del C.G.P. de oficio así la reconocerá encontrándola probada, de los documentos aportados.

Se evoca al respecto y en oportunidad, el auto de 11 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Julio Moya, Tribunal Superior de Bogotá que reza:

"Pues es apenas justo que (...) si se acredita el pago e abonos a la obligación dineraria, éstos deben ser tenidos en cuenta al momento de practicar y actualizar liquidaciones del crédito, ya que no puede hacerse más gravosa la situación al ejecutado cobrándose no solo lo que se ha determinado que debe, sino dos o más veces lo ya cancelado. Así, si se aportan pruebas que demuestran la existencia de un abono cumplidas las ritualidades procedimentales para ser tenidas en cuenta como tales, el camino a seguir es su inclusión en la liquidación del crédito. (...)"

Así mismo, deberán ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación del crédito a intereses a la luz del artículo 1653 del C.C., aquellos pagos realizados para la obligación contenida en pagaré No. 258702540 con posterioridad a la presentación de la demanda, aquellos que sumándolos resultan en (**\$686.292**).

En cuanto a la obligación contenida en pagaré No. 8440037232-0858, seguirá incólume al mandamiento de pago inicial, pues de la misma no se aporta acreditación alguna de pago o abono.

Se concluye de los documentos acreditados y de lo aquí expuesto, que el estado del crédito y sus movimientos no corresponden a lo aquí pretendido, esto respecto de la obligación contenida en pagaré No. 258702540 ya que los pagos realizados por el demandado no fueron aplicados de forma correcta, como ya se manifestó de forma inmediatamente anterior: respecto de los pagos en cuantías del 50% por el Fondo Nacional de Garantías, no se acreditó si se cumplieron las exigencias para aplicar a dichos beneficios y menos aún pagos que dicho fondo haya efectuado, solo se quedó en la simple enunciación fue descalificada por el banco.

De ésta manera las excepciones propuestas por la parte pasiva, no estarán llamadas a prosperar, como sí aquella declarada de oficio (pago parcial e la obligación contenida en pagaré No. 258702540), ordenando consecuencialmente seguir adelante con la ejecución



CODIGO 85001.40.03.412

y disponiendo la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepción de PAGO PARCIAL A CARGO DE UN TERCERO y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte pasiva, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar la prosperidad de manera oficiosa, de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en pagaré No. 258702540 en los términos y efectos debidamente fijados en la parte considerativa.

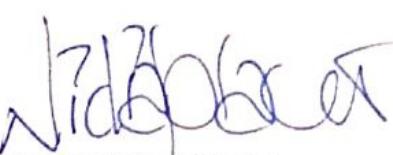
TERCERO. Como consecuencias de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$11.342.976** respecto del pagaré No. 258702540 en lo demás comoconforme al mandamiento de pago librado de manera inicial de fecha 15 de marzo de 2018.

CUARTO.-Se ordena a las partes a hacer la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P. debiendo sujetarse a lo antes definido al respecto.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriada la presente sentencia, ingrese para efectos estadísticos el presente proceso al trámite posterior a los procesos ejecutivos con sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M.
 Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
 Secretaria

MPLF



CÓDIGO: 85001.40.03.412

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia fue notificada en Estado No 010, de fecha 08 de mayo de 2020, el cual fue publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-descongestion-de-yopal>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, como quiera que en el recuadro que aparece al final de la decisión refiere una fecha distinta.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), trece (13) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Mínima Cantidad - 2017-01543-00

Demandante: FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ Vs. **Demandado:** JOSÉ EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad adelantado por la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ** por intermedio de su representante legal, en contra de **JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA**.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES.

- 1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante proveído del 28 de noviembre de 2012, designó como auxiliar de la justicia para efectos de una inspección judicial a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ** NIT. 844005147-9 dentro del proceso de Servidumbre radicado número 2012-0363 (Fol.5).
- 2.- La fundación aquí demandante, designó para tal labor, al profesional CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN, quien se posesionó el 15 de marzo de 2013 (Fol.8).
- 3.- Realizada la labor encomendada, el día 2 de agosto de 2013 fue radicado el dictamen pericial (Fol. 12-22), del cual se corrió traslado (Fol.23) y quedó aprobado mediante auto del 25 de septiembre de 2013 (Fol. 24).
- 4.- Mediante proveído datado 31 de enero de 2014 el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal fijó como honorarios periciales la suma de \$ 1'100.000, a cargo del señor JOSÉ EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA (Fol.25) pagaderos dentro del término establecido en el Art. 338 del C.P.C. hoy 363 del C.G.P, providencia que contiene obligación clara, expresa y exigible.
- 5.- El señor JOSÉ EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA se halla en mora por concepto de honorarios periciales.

PRETENSIONES.

- 1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de JOSÉ EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA y a favor de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ** la suma de \$ 1'100.000 junto con sus respectivos intereses.
- 2.- Se condene en costas y gastos a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL

1. El día 12 de octubre de 2017, CAMILO ANDRÉS PIJARAN ARANGUREN, quien actúa como representante legal de la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, instauró demanda ejecutiva de mínima cantidad en contra de JOSÉ EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA, demanda que fue sometida a reparto el mismo día (Fol. 33) y se libró orden de apremio el 15 de febrero de 2018 (Fol. 34)
2. El demandado se notificó de manera personal el día 15 de noviembre de 2018 (Fol. 35), quien procedió a dar contestación a la demanda dentro del término (Fols. 36-38), propuso como excepciones las de "Falta de los requisitos para que el título sea ejecutivo" y "Pago parcial de la obligación"; En auto datado 29 de enero de 2019 se ordenó correr



traslado de la excepción denominada *pago parcial* y se abstuvo de correr traslado a la de "Falta de los requisitos para que el título sea ejecutivo" debido a que esta se tuvo que alegar como recurso de reposición como lo dispone el artículo 430-2 CGP (Fol. 39);

3. Habiéndose descrito el traslado en término (Fols. 40-41), mediante auto del 12 de febrero de 2020 se ordenó remitir por el juez titular el proceso de la referencia a este despacho judicial en descongestión, para continuar con el trámite pertinente, en virtud el Acuerdo PCSJA20-11483 (Fol. 18).

4. Una vez avocado conocimiento (Fol. 43), en proveído del 3 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas y se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 278 del CGP (Fol. 44) al advertir que no se encuentra pendiente de práctica prueba alguna, dando impulso célebre y eficaz al trámite.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, la parte demandada dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma; Indicó que aunque es cierto que mediante providencia se fijaron los honorarios del perito, dicha providencia fue objeto de recurso de reposición el cual no ha sido resuelto, por lo tanto, la providencia base de recaudo ejecutivo no ha quedado ejecutoriada, además refirió que en la diligencia de inspección judicial se fijaron como gastos periciales provisionales la suma de \$ 600.000, los cuales se pagaron el mismo día de la diligencia, razones por las que propuso como excepciones las de " Falta de requisitos para que el título sea ejecutivo" y "Pago parcial de la obligación".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.-Objeto del litigio. Determinar si se debe dictar sentencia con orden de seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago o si en su defecto debe prosperar la excepción denominada "Pago parcial de la obligación".

Deben precisarse los siguientes conceptos, para tales finalidades.

3.- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas".

4.- De las providencias judiciales como título ejecutivo. De conformidad a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., podrá demandarse ejecutivamente toda obligación que se encuentre expresa, sea clara y asimismo exigible, estas características además de poderse encontrar en un título valor o un contrato, también encuentran asidero en las providencias judiciales, pues así lo dispuso el mentado artículo.

Sin embargo, frente al tema, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que no toda providencia judicial tiene vocación de título ejecutivo, por lo que, habrá que tener en cuenta: "...(i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria



guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento". Sentencia T-111-18

5.- De la oportunidad para atacar los requisitos formales del título ejecutivo. El artículo 430 de nuestra codificación procesal, prevé que quien pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo, deberá hacerlo únicamente mediante recurso de reposición, es decir, que, de no acatarse esta estricta y rigurosa disposición, la controversia que pueda suscitar frente a ello, no se estudiará si se plantea en otro escenario procesal, tan así es, que el mencionado artículo limitó al juez y este no podrá reconocer defectos que no hayan sido advertidos por la parte interesada mediante el mecanismo idóneo, es decir, por vía de reposición contra el mandamiento de pago. Para el caso sub lite fue desacertada la vía que utilizó el demandado al momento en que pretendió atacar los requisitos formales del título, pues esta se propuso como excepción de mérito en la contestación de la demanda, olvidando el profesional del derecho que el mecanismo adecuado era el recurso de reposición, por lo que, y como ya se había indicado en el auto datado 29 de enero de 2020 (Fol.39), no habrá lugar a estudiar la excepción denominada "Falta de requisitos para que el título sea ejecutivo", sumado a que, tampoco se encuentra contemplada como una de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago que se libra por concepto de honorarios de un perito (CGP Art.363 Inc. Final)

6.-De los gastos y honorarios de los auxiliares de justicia. Entiéndase como horarios la retribución que se otorga al auxiliar de justicia por el servicio que se le ha encargado, a la luz del artículo 35 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura "Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo"; Una vez el auxiliar de justicia culmine la labor para la cual fue asignado, el juez procederá a fijar los honorarios correspondientes Art. 363 C.G.P.; Y como gasto, la expensa que se requiere para efectos de realizar una determinada labor o actividad.

El Art. 364 CGP reza en su numeral 1º que "cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias (...)", aunado a ello, el numeral 5º del artículo 236 del C.P.C. norma vigente al momento en que se realizó la diligencia de inspección judicial, disponía entre otras cosas, la posibilidad de solicitar en la diligencia de posesión de los auxiliares de justicia los suministros necesarios para viáticos y **gastos de la pericia**.

De lo anterior, se puede concluir, que los honorarios hacen referencia a la retribución que se paga por el servicio prestado, que por supuesto se da con la entrega de la labor y los gastos corresponden a las expensas que requiere el perito para poder realizar la experticia, lo que permite entender que este gasto se debe sufragar previo a la entrega del dictamen.

7.- De la excepción propuesta. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario propuso como excepción válida de mérito la de "Pago parcial de la obligación", de la que se realizará pronunciamiento así:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. A pesar de que esta excepción no trae consigo los hechos que la configuran, entiende este despacho por vía de interpretación, que se funda en el hecho sexto de la misma contestación de la demanda, donde indicó, que cuando se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial, se fijaron como gastos periciales provisionales la suma de \$ 600.000 por concepto de levantamiento topográfico, los cuales fueron cancelados de manera inmediata al señor CAMILO ANDRES PIJARAN ARANGUREN en presencia de la juez y la abogada de la parte demandada Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO.

Siendo este el fundamento que pretende sostener como sustento la única excepción válida propuesta, advierte el despacho, que no está llamada a prosperar, (i) porque se trata de una suma de dinero que se pagó antes de que el juzgado fijara los honorarios definitivos del



auxiliar de justicia y en calidad de gastos de pericia ocasionales y para el momento en que se surtió la diligencia y el desplazamiento al sitio; (ii) el auto que fijo los honorarios definitivos no fue objeto de aclaración o reposición con la finalidad de debatir o establecer si del monto que se fijó como honorarios se debía descontar la suma ya pagada por el señor JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA por concepto de gastos periciales provisionales en la diligencia de inspección judicial, no siendo recurrido, el mismo cobro firmeza en su contenido literal, sin que se haya discutido, se entiende además, pues como arriba ya se indicó, los **honorarios definitivos del auxiliar** de justicia hacen referencia al reconocimiento dinerario que se otorga al profesional por su trabajo y **los gastos periciales** son todo aquello en que deben incurrir y aportar las partes de un proceso para efectos de impulsar, evacuar o llevara a cabalidad determinada actuación o labor dentro del mismo, como lo son las diligencias que implican desplazamientos fuera de la sede del juzgado, como fuera del caso.

Para el caso se concluye así que se trata de una providencia judicial emitida el 31 de enero de 2014, en la cual se fijaron unos honorarios a favor del auxiliar de justicia (hoy parte demandante) y a cargo de JOSE EDUARDO ZUÑIGA VALBUENA (demandado); La copia del auto base de ejecución, es auténtico y con constancia de ejecutoria de fecha 2 de octubre del año 2013, en consecuencia sin que pueda existir recurso pendiente alguno frente a esta decisión (Fol. 24 vta. y 25), esto a pesar del dicho del demandado, lo cual se quedó en una mera manifestación pues no probó lo contrario. Resultando así acorde a lo normado en el inciso 7º del artículo 363 CGP, que ante la falta de pago por parte del deudor de los honorarios en oportunidad, el acreedor quedara facultado para cobrarlos formulando demanda ejecutiva, como resulta materializado en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, por no tener vocación de prosperidad la excepción denominada "Pago parcial de la obligación", basada en el mismo dicho del demandado, sin soporte factico ni jurídico que así lo acredite, más cuando no fue allegado diligenciamiento alguno del oficio que se dispusiera por secretaría se librara al Juzgado titular, a fin de verificar el pendiente de recurso alguno respecto de la providencia base de ejecución (fol.44), se fallara con lo arrimado hasta aquí al plenario, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad al mandamiento de pago ya librado, sin condena en costas a las partes, por no encontrarlas justificadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

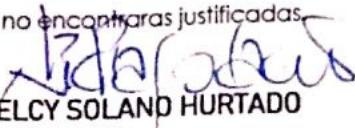
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"** por la parte demandada, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 15 de febrero del año 2018.

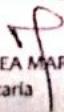
TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, ateniendo los preceptos propios del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha 08-02-2020, Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 08-02-2020 05:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

AB-COVID19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- Mínima Cuanfa- 2017-01786

Demandante: JUAN CARLOS HURTADO LOZANO Vs. Demandado: MARIA CELMIRA AGUILAR

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad adelantado por **JUAN CARLOS HURTADO LOZANO** demandante en nombre propio y quien además ostenta la calidad de abogado, en contra de **MARIA CELMIRA AGUILAR**.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES.

1.- MARIA CELMIRA AGUILAR se obligó a pagar por suscripción de cuatro títulos valores representados en letras de cambio, suscritas en favor de JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, hoy demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000), representada en la letra de cambio de fecha 17 de junio de 2016, pagadera el 17 de julio de 2016. (Fol. 4)
- 1.2. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000), representada en la letra de cambio de fecha 3 de enero de 2017, pagaderos el 04 de febrero de 2016. (Fol.4)
- 1.3. La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000), representada en la letra de cambio de fecha 14 de febrero de 2017, pagaderos el 14 de febrero de 2016. (Fol.5)
- 1.4. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'300.000), representada en la letra de cambio de fecha 5 de julio de 2017, pagaderos el 5 de agosto de 2017. (Fol.5)

2.-A pesar de los requerimientos efectuados por el demandante, la demandada ha evadido pagar la deuda a su cargo.

PRETENSIONES.

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante por las sumas de dinero reflejadas en las letras de cambio base de recaudo ejecutivo, con sus respectivos intereses moratorios.

2.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

TRAMITE PROCESAL

1. El día 23 de noviembre de 2017, JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA CELMIRA AGUILAR, sometida a reparto el mismo día, inadmitida el 08 de marzo de 2018 (Fol. 8), subsanada en término (Fol.9), siendo finalmente el 26 de julio de 2018 fecha en la cual se libró mandamiento de pago (Fol. 10).

2. Notificada personalmente la parte demandada (Fol. 12), procedió a dar contestación dentro del término oportuno (Fol. 13-15), proponiendo como única excepción de mérito la de "NO HABER LLENADO LOS TÍTULOS VALORES CONFORME A LAS



"INSTRUCCIONES DADAS"; Por auto calendado 7 de marzo de 2019 se corrió trámite de la misma, y estando dentro del término, la parte actora lo descomió (Fol. 17).

3. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó remitir el proceso de la referencia por el juez titular a este despacho judicial en descongestión, para continuar con el trámite pertinente, en virtud de las medidas creadas por el Acuerdo PCSJA20-11483 (Fol. 18).

4. Habiéndose avocado su conocimiento (Fol. 19), en proveido del 3 de marzo de 2020 se procedió a decretar las pruebas y por existir únicamente pruebas documentales, sin práctica de otras distintas, se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 278 del CGP (Fol. 20) disponiendo el ingreso del proceso para emitir sentencia de forma anticipada.

DE LA CONTESTACIÓN

Estando dentro del término, la parte pasiva dio contestación al libelo demandatorio y aunque se refirió en su mayoría de los hechos como ciertos, aclaró que los títulos valores no fueron llenados conforme a las instrucciones verbales dadas al demandante, razón por la cual se opone a todas las pretensiones de la demanda, así como por haber pagado intereses al 10% sobre el valor del título. Propuso como excepción de mérito la de "NO HABERSE LLENADO LOS TÍTULOS VALORES CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS" de la cual se hará mención en su oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.-Objeto del litigio. Determinar si se debe dictar sentencia con orden de seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago o si en su defecto debe prosperar la excepción denominada "No haberse llenado los títulos valores conforme a las instrucciones dadas".

3.- De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinalmente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió cuatro títulos ejecutivos denominados letra de cambio, como garantía a un préstamo en dinero.

4.- De la letra de cambio. Tenemos que la obligación dineraria contenida en una letra de cambio, en sus requisitos (Art. 671 C. Co), se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días siguientes. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, aunque voluntariamente si se puede hacer. Tampoco se puede obligar al tenedor de la letra de cambio a recibir el pago antes del vencimiento pactado.



5.- La acción cambiaria directa para el caso de la letra de cambio. como es la que aquí se propuso, se ejerce por el legítimo tenedor, contra el aceptante y procede, entre otras, por falta de pago de la obligación (artículo 780 C. Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el aceptante no haya atendido el pago de la letra de cambio, tal como se establece en el presente. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

6.- De los títulos valores en blanco. Al tenor del Art. 620 del C. Co. Los títulos valores tienen validez implícita y producirán los efectos previstos en él, solo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ellos los presuma, con la advertencia que las omisiones de dichos requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Sumado a ello, el artículo 621 *ibidem* prescribe que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) "1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2.) La firma de quien lo crea; con la salvedad de que esta podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto (...) Si no se menciona la fecha y lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". En ese orden, el artículo 622 reza que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Jurisprudencialmente, al respecto de los títulos valores en blanco, ha decantado la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos como los de la presente lid:

*"Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...) Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitarse la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", **le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones** (...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)» (CSJ, STC 28 sep. 2011, Rad. 2011-00196, criterio reiterado en STC13748-2019); Subrayado y en negrilla fuera del texto.*

Siguiendo estos derroteros, cuando se alega que los espacios en blancos de un título ejecutivo no fueron diligenciados acorde a las instrucciones dadas entre las partes, es deber de quien lo invoca, probar tales afirmaciones, postura que también ha sido acogida por la Honorable Corte Constitucional al referir:

*"(...)los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, **cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron** ¹ En lo tocante a la carta de instrucciones indicó que "la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad".*

¹ Sentencia T-673 de 2010



7.- La fuerza ejecutiva del título valor. Esta condición definitivamente debe ser revisada antes de despachar favorablemente la ejecución, pues por disposición del artículo 422 C.G.P, de entrada lo exige (claridad, expresividad y **exigibilidad**), así como el art. 431 al indicar que las sumas líquidas de dinero se ordenara su pago con sus intereses **desde que se hicieron exigibles** y en el mismo sentido el Art. 443 ibidem, al indicar que ante la falta de prosperidad, total o parcial de las excepciones, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución **de la forma que corresponda**. Así en caso de omisión de algún requisito del que a pesar de la falta de oposición en forma técnica de la parte demandada, si se advierte que el título es "inejecutivo" o no tiene la fuerza ejecutiva para su cobro, se debe dictar el correspondiente fallo desestimando lo pertinente, para el caso conforme a lo normado en los artículos 619 y s.s. del C.Co "De Los Títulos Valores" Y específicamente para el caso, las exigencias aplicables para la letra de cambio Art. 671 C.Co y s.s. De cualquier forma se concluye que si el yerro recae en la incorporación del derecho contenido en el título, el mismo lo tornara inexistente.

8.- De las excepciones propuestas. La parte demandada, dentro de su escrito contestatario presentó una excepción de mérito, de la que el despacho se pronunciara, así:

- NO HABERSE LLENADO LOS TÍTULOS VALORES CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS. Fundamenta la excepción en el hecho de que los títulos base de recaudo ejecutivo fueron entregados en blanco al demandante como garantía de un mutuo este le hiciera, que, al momento de celebrar el negocio jurídico, no se pactó fecha de pago debido a que al demandante lo que realmente le interesaba era el pago de los intereses mensuales que correspondían a una tasa del 10% sobre el valor de cada una de las sumas de dinero entregadas en préstamo. Como sustento a las anteriores afirmaciones, refiere que los títulos se diligenciaron con plazos muy cortos (1 mes) así como que sus fechas carecen de lógica (letra de cambio por el valor de \$ 2'000.000, fue creado el 3 de enero de 2017 y su fecha de pago es el 4 de febrero de 2016; letra de cambio por el valor de \$ 1'000.000 fue creada el 14 de febrero de 2017 y fecha de pago el 14 de febrero de 2016), en este sentido indica que el demandante no llenó los títulos valores obrantes en el plenario conforme a las instrucciones verbales que la demandada le dio, finaliza argumentando que las letras de cambio solo estaban destinadas a servir como garantía de los préstamos que el demandante le realizó. De lo anterior, infiere el despacho que el descontento de la demandada radicada en la fecha de exigibilidad de los títulos valores.

Al momento en que la parte demandante descorrió el traslado de la excepción, indicó que los títulos valores base del recaudo ejecutivo fueron firmados por la demandada una vez diligenciados en su totalidad los espacios en blanco, pero que, de haber firmado en blanco, la demandada estaría otorgando la facultad de llenarlos al no existir unas instrucciones en un escrito separado del título valor.

A fin de resolver la precitada excepción, recordemos que como ya se había indicado, cuando en un título valor existan espacios en blanco, el tenedor legítimo podrá diligenciarlo acorde a las instrucciones que se hayan dado, ya sea de manera verbal o por escrito, para efectos de hacer efectivo el derecho que allí se incorpora; Si se advierte que el título valor fue diligenciado sin tener en cuenta las instrucciones, quedará en cabeza de quien lo advierte, probar las verdaderas instrucciones para su diligenciamiento.

Para el presente caso, la demandada no probó que entre las partes hubiese existido unas pautas o instrucciones para llenar los títulos valores, pero, si pudo concluir el despacho que los títulos base de recaudo ejecutivo se suscribieron. (retomando la textualidad del dicho de la demandada) "...solo estaban destinados servir de garantía de los préstamos qué el me hacía..," es decir, que al momento en que la demandada aceptó y se obligó a pagar unas determinadas sumas de dinero en favor del demandante, era consciente que él podía hacer exigible esa "garantía", y pese a que el demandante no aceptó que las letras de cambio se hayan firmado en blanco, el artículo 622 del C. Co. refiere que "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo".



9.- Finalmente, en cuanto a las inconsistencias que presentan las letras de cambio por valor de \$ 2'000.000 (Fol. 4) y \$ 1'000.000 (Fol. 5), en lo que refiere a su fecha de creación y exigibilidad, es menester recordar que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo², situación que aquí aunque no aconteció en oportunidad, no puede el despacho ser ciego y convidado de piedra ante garrafal inexactitud, ello porque una cosa es completar un título valor en blanco, del cual como ya se dijo, quien lo suscribe en tales condiciones si, se entiende lo avalara en su contenido, debiendo probar que su diligenciamiento posterior no correspondió a las instrucciones acordadas, lo cual para este caso no ocurrió, pero cosa muy diferente es que el derecho incorporado en el título valor se vea gravemente afectado, especialmente en lo que atinge a su exigibilidad, pues no es factible que la fecha de creación del título sea posterior a su exigibilidad, como si en un leve retroceso en el tiempo se pudiera exigir un pago que no había nacido aun a la vida jurídica y comercial del título.

Aquí lo cierto es que la letra de cambio no es que carezca de fecha de emisión (pues tal situación sería superable al estar contemplada conforme al Art. 621 C. Co, inc. final) , el caso es que la tiene y que corresponde a una fecha posterior a la que se hace exigible la obligación dineraria contenida en la letra y en definitiva ese defecto le resta carácter ejecutivo. El requisito se exige en el Art. 691 C. Co, pues para efectos del pago la letra se exige, deberá ser presentada **el día de su vencimiento**, fecha que resulta importantísima para efectos de exigibilidad, para efectos de pago, de validez, resultando descalificantes las dos letras de cambio que con tales imprecisiones en las fechas de su creación con respecto a la de su exigibilidad, pues se pregonaría su pago para un año anterior al que fueron creadas.

10.- Se tratan de ambigüedades que no resultan subsanables, pues son errores de los que deben no solo verificarse las formas, sino más allá el derecho sustantivo, pues no se trata de un proceso mecánico en donde prime el cumplimiento de las exigencias legales sino que la efectividad de los derechos reconocidos sustancialmente deben ser materializados. No obstante la aceptación que se presumiría de la suscripción en blanco de cada título, conforme con el principio de la literalidad, si los días 3 de enero del año 2017 y 14 de febrero del año 2017 se aceptó el título por la hoy demandada, no se puede pregonar su exigibilidad el 4 de febrero y 14 de febrero del año anterior, 2016, sin que quede espacio para presunciones o interpretaciones, pues la fecha de pago y supuesta exigibilidad no permite llegar a ningún tipo de conclusión válida o eficaz. Los yerros y agravios de estas dos letras, en consecuencia, son inadmisibles, sin más consideraciones se declararan inexistentes, pues no tienen eficacia ejecutiva exigida para estos efectos. Por vía de la facultad oficiosa contemplada en el Art. 282 del C.G.P encontrando probada la excepción de invalidez de las dos letras de cambio, así se declarara.

Así las cosas, bajo estos presupuestos, la excepción planteada por la parte demandada no está llamada a prosperar y así se declarara, declarando oficiosamente la invalidez de las dos letras de cambio suscritas los días 3 de enero del año 2017 y 14 de febrero del año 2017 por valores de \$ 2.000.000 y \$ 1.000.000 respectivamente, por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución, respecto de las otras dos letras de cambio, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad al mandamiento de pago librado en lo pertinente.

No se condenara en costas a las partes por no encontrarlas justificadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada "**NO HABERSE LLENADO LOS TÍTULOS VALORES CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS**", por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Artículo 430, Código General del Proceso



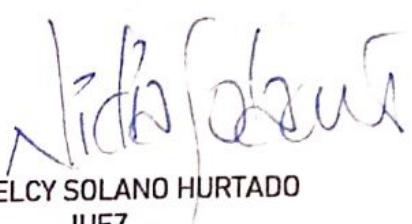
SEGUNDO: Declarar oficiosamente probada la excepción de invalidez e ineficacia del título ejecutivo letra de cambio, respecto de las dos letras creadas los días 3 de enero del año 2017 y 14 de febrero del año 2017 por valores de \$2.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, por carecer de fuerza ejecutiva, excepción declarada conforme a la facultad oficiosa consagrada en el Art. 282 del C.G.P.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 26 de Julio del año 2018 respecto de las letras de cambio suscritas el día 17 de Junio del año 2016 y 5 de Julio del año 2017 por valores de \$1.000.000 y \$1.300.000.

CUARTO: Se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, ateniendo los preceptos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas a la partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente
a las partes mediante Estado No 010 de fecha
08-Mayo-2020, Hora: 07:00 A.M.
Desfijación: 08-Mayo-2020 5:00 P.M.


ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

AB-COVID19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad-No.2017-01791-00.

Demandante. CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS **Vs Demandado.** YENER AMIRA ARIAS PRECIADO Y JAIME CEPEDA FONSECA.

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, en única instancia en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS** en contra de **YENER AMIRA ARIAS PRECIADO y JAIME CEPEDA FONSECA.**

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES

1.- Mediante escritura pública No 1185 de la Notaría Segunda de Yopal, fue protocolizado el reglamento de propiedad horizontal del "Conjunto Residencial Valle de lo Guarataros", reglamento que comprende los bienes inmuebles que se identificaran en inicios como lotes 10, 11 y 12 de la manzana F, con coeficiente de propiedad del 0.32%, cada uno, en los términos que estableció la escritura 2106 de fecha 28 de octubre del año 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Yopal.

2.- Dichos lotes 10, 11 y 12 de la manzana F fueron objeto de englobe mediante escritura pública No 3173, aperturándose así un nuevo **F.M.I. No 470-94722**, del cual se dice, en la anotación No 1 aparece el acto de englobe y en la anotación No 2 quedó inscrito el reglamento de propiedad horizontal, entendiéndose la aceptación y acatamiento de su clausulado.

3.- Los artículos 22 y 24 del mencionado reglamento, establecieron el decreto de "...*las contribuciones ordinarias y extraordinarias a cargo de los copropietarios*", siendo obligación cancelar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan para financiamiento de los gastos de administración y la conservación de los bienes comunes, expensas liquidados conforme al coeficiente de participación, siendo el pago oportuno los primeros quince días calendario de cada mes.

4.- Según acta No 011 de la Asamblea General de Copropietarios, de fecha 13 de marzo de 2013, se acordó el aumento de la cuota mensual ordinaria, que para el coeficiente 0.32% sería de \$79.400 y para el inmueble englobado sería la suma de \$238.200, adeudando así los demandados la suma de \$2.620.200, valor que comprende un total de 11 meses desde Mayo de 2014 a Marzo de 2015.

5.- En acta No 016 de la Asamblea General de Copropietarios, del 26 de marzo de 2015, se aprobó a partir de Abril de 2015 aumento de la cuota mensual ordinaria, quedando para el coeficiente 0.32% es de \$94.400 y para el inmueble englobado sería la suma de \$283.200. Conforme lo anterior, los demandados adeudan desde Abril de 2015 hasta Marzo de 2016, la suma de \$3.398.400.

6.- En acta No 018 de la Asamblea General de Copropietarios, del 29 de marzo de 2016, se aprobó a partir de Abril de 2016 mantener la cuota mensual ordinaria, quedando para el coeficiente 0.32% en \$94.400 y para el inmueble englobado sería la suma de \$283.200. Conforme lo anterior, los demandados adeudan desde Abril de 2016 hasta Marzo de 2017, la suma de \$3.398.400.



7.- En acta No 021 de la Asamblea General de Copropietarios, del 22 de abril de 2017, se aprobó a partir de Abril de 2017 aumento de la cuota mensual ordinaria, quedando para el coeficiente 0.32% en \$116.300 y para el inmueble englobado sería la suma de \$348.900. Conforme lo anterior, los demandados adeudan desde Abril de 2017 a Noviembre de 2017, la suma de \$2.791.200.

8.- En acta No 015 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, del 23 de agosto de 2014, se aprobó una cuota extraordinaria por valor de \$330.000 para redes eléctrica, correspondiente para el inmueble englobado la suma de \$990.000.

9.- En acta No 017 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, del 29 de agosto de 2015, se aprobó una cuota extraordinaria por valor de \$337.600 para pavimentación primera etapa, correspondiente para el inmueble englobado la suma de \$1.132.800.

10.- En el inciso final del numeral 11 acta No 020 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, del 30 de marzo sin precisar el año, según texto de la demanda hecho número 16, se aprobó una cuota extraordinaria por valor de \$700.000 para la construcción de alcantarillado pluvial, correspondiente para el inmueble englobado la suma de \$2.100.000, pagaderos el 30 de junio del año 2017.

11.- El artículo 37 del reglamento de copropietarios, aduce que los morosos deberán cancelar intereses moratorios sobre las expensas comunes y extraordinarias impagadas, conforme la Superintendencia Financiera.

12.- De acuerdo a la certificación emitida por la administradora del conjunto residencial, los hoy aquí demandados adeudan la suma de \$16.431.000 a favor de la demandante, y que de acuerdo a la Ley 675 de 2001 la certificación presta mérito ejecutivo, deduciéndose una obligación actual, clara, expresa y exigible.

13.- Que mediante resolución No 110.54.220 del 13 de mayo de 2016, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Yopal, se reconoce como administradora y representante legal a la señora JENNIFER DAYANA HURTADO.

PRETENSIONES.

Solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero reflejadas en 47 pretensiones consolidadas así:

1. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2014
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de mayo de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2014
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de junio de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2014
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de julio de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2014
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de agosto de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2014
- 5.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de septiembre de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2014
- 6.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de octubre de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2014
- 7.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de noviembre de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$238.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2014



- 8.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de diciembre de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$238 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2015.
- 9.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de enero de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$238 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2015.
- 10.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de febrero de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$238 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2015.
- 11.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de marzo de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2015.
- 12.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de abril de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2015.
- 13.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de mayo de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2015.
- 14.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de junio de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2015.
- 15.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de julio de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2015.
- 16.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de agosto de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2015.
- 17.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de septiembre de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2015.
- 18.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de octubre de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2015.
- 19.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de noviembre de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2015.
- 20.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de diciembre de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2016.
- 21.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de enero de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2016.
- 22.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de febrero de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2016.
- 23.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de marzo de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2016.
- 24.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de abril de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2016.
- 25.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de mayo de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2016.
- 26.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de junio de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2016.
- 27.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de julio de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.
- 28.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de agosto de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.
- 29.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de septiembre de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.
- 30.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de octubre de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$283 200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.
- 31.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de noviembre de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.



32. Por la suma de \$283.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.
- 32.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de diciembre de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$283.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.
- 33.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de enero de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$283.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.
- 34.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de febrero de 2016, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$283.200 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.
- 35.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de marzo de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.
- 36.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de abril de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
- 37.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de mayo de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.
- 38.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de junio de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.
- 39.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de julio de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.
- 40.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de agosto de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.
- 41.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de septiembre de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2017.
- 42.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de octubre de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$348.900 correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2017.
- 43.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 16 de noviembre de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$990.000 correspondiente a la cuota extraordinaria por redes eléctricas, para el mes de agosto de 2014.
- 44.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 24 de agosto de 2014, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de \$1.132.800 correspondiente a la cuota extraordinaria-primeras etapas de pavimentación- para el mes de noviembre de 2015.
- 45.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 1º de noviembre de 2015, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$2.100.000 correspondiente a la cuota extraordinaria - construcción pluvial- para el mes de julio de 2017.
- 46.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde 1 de julio de 2017, conforme la certificación de la Superintendencia Financiera.
47. Se condene en costas y gastos del proceso.

TRAMITE PROCESAL

1.- Dentro del presente trámite, se libró mandamiento de pago por medio de auto emitido el pasado veintidós (22) de febrero del año 2018 (Fl. 17-C1).

2.- El demandado JAIME CEPEDA FONSECA se notificó de manera personal el 4 de abril de 2018 (Fl. 22-C1), quien en su oportunidad guardo silencio.

3.- La demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, notificada por conducta concluyente, otorga poder a profesional de derecho, allegándolo junto a la contestación el día 18 de abril de 2018 (Fl.32 a 122-C1), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en razón a que se toma como coeficiente de propiedad 0.32% siendo lo correcto 0.30%, conforme a lo aprobado dentro del Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial Valle de los Guarataros, luego considera están liquidadas erróneamente las sumas que se pretenden cobrar. Proponiendo en este sentido dos excepciones: 1.- COBRO DE LO NO DEBIDO, de la cual se corrió traslado a la parte demandante y 2.- NO HABER PRESENTADO PRUEBAS DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR Y



REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, a la cual no se le dio trámite por tratarse de asunto que debía haber sido propuesto con la formalidad de una excepción previa.

4.- Descorrido en oportunidad el traslado de la excepción propuesta, la parte activa manifestó que por un lado, las actas de asamblea deben ser solicitadas a la administradora del conjunto residencial y que además, considera la defensa propuesta por la parte pasiva carece de veracidad y se muestra facilista, porque se insiste en que el coeficiente de propiedad es 0.30% obviando que es la misma demandada quien aporta copia de la escritura aclaratoria por medio de la cual corrige el coeficiente, asignándoles para cada uno de los lotes de los demandados el 0.32%, considerando la excepción no debe tener prosperidad.

5.- Este Despacho, previa remisión en el estado que se encuentra, avoco conocimiento del proceso mediante auto 25 de febrero de 2020, conforme a las metas fijadas en el acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero de 2020. (Fl.142 C1)

6.- En auto datado 3 de marzo de 2020 se decretaron pruebas tanto por la parte demandante como la demandada, decidiendo ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, sin estar pendiente práctica de pruebas, haciendo uso de la facultad consagrada en el Art. 278 C.G.P.(Fl. 143 C1) y con ella dando celeridad al proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- No se observan vicios que configuren nulidades o irregularidades que afecten o pueda invalidar lo actuado, encontrando los presupuestos procesales exigidos debidamente cumplidos, trabado en debida forma el litigio, este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **Objeto del litigio.** Establecer si los coeficientes asignados a los inmuebles corresponden a los utilizados como base para liquidar las sumas objeto de ejecución a cargo de la parte demandada o si debe ser modificado el mandamiento de pago inicialmente librado.

3.- Como quiera que se descartó la excepción denominada: "**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS POR PARTE DE LA DEMANDANTE JENNIFER DAYANA HURTADO**" por tratarse de asunto a debatir mediante excepción previa, se enfocara el análisis en la excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", presentada por uno de los demandados, para lo cual se hará una fijación conceptual de los temas a tratar en el caso en concreto.

4.- **De las generalidades del título ejecutivo.** El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva siendo procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; Así Carmeluti lo define como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas", tal y como sucede dentro del presente asunto, donde la parte pasiva suscribió un título ejecutivo denominado letra de cambio, a fin de comprometerse con una obligación crediticia.

5.- **Ejecución de cuotas de administración:** Para el presente asunto, se tiene que la base de ejecución son las cuotas ordinarias y extraordinarias que dejaron de cancelar los demandados como copropietarios de inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS, obligación que se materializa en el certificado emitido por el



administrador del Conjunto conforme a lo dispuesto en la **Ley 675 de 2001-Régimen de Propiedad Horizontal**, exactamente en el **artículo 48** que dispone:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un intereses inferiores. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley". (Subrayas fuera de texto)

6.- Del cobro de lo no debido. Se refiere tal medio exceptivo a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Propuesto como medio de excepción ataca directamente la naturaleza misma de la obligación ejecutada, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con las relaciones jurídicas que vinculan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de crédito para obtener el cumplimiento de la prestación. (Sentencia T-737/12)

En conclusión el cobro de lo indebido se refiere a la relación que se crea entre una persona que recibe lo que no tenía derecho y aquella que paga por error, debiendo el cobrador restituir lo indebidamente pagado, para poder reclamar el cobro de lo indebido, así las cosas debe existir: i) un pago efectivo, ii) la inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe, iii) un error por parte de quien hizo el pago.

7.- Del caso en concreto. Para el caso, la demandada YENER AMIRA ARIAS PRECIADO propone como excepción el "COBRO DE LO NO DEBIDO" fundamentada en que considera se están calculando las cuotas ordinarias y extraordinarias con la liquidación de un coeficiente de propiedad erróneo, pues lo correcto es 0.30% y no 0.32% como lo pretende la ejecutante, sin desconocer la existencia de la obligación, ni su legitimación por pasiva, lo cual se resalta pues ni la activa ni la pasiva aportaron último folio de matrícula inmobiliaria de englobe respecto del inmueble que hoy genera la ejecución por concepto de cuotas de administración y de los folios ya cerrados, que fueron aportados de cada lote, se advierte que el único propietario era el señor JAIME CEPEDA FONSECA (folios 126 a 128).

Así las cosas, sea lo primero indicar que queda claro de los documentales aportados como prueba documental, se tiene la **Escritura pública No 1185 del 2 de septiembre de 2004** de la Notaría Segunda de Yopal, instrumento por medio del cual se creó el reglamento de copropiedad el Conjunto Residencial Valle de los Guarataros, el cual fue en su oportunidad registrado en los folios de matrículas de cada uno de los inmuebles de los hoy demandados, Nos 470-71842, 470-71843 y 470-71844 y efectivamente como lo asevera la parte demandante en dichos actos se fijó el coeficiente de propiedad, correspondiéndole a cada lote 0.30% (Fl. 101 C1), pero desconoce la excepcionante la **Escritura No 2106 del 28 de octubre de 2009** de la misma Notaría, por medio del cual se hacen reformas a los coeficientes de propiedad, asignándoles a los lotes antes mencionados el 0.32% (Fl. 46 C1). Dichos instrumentos, que fueron allegados por la parte pasiva en su escrito de contestación (Fl. 39 a 48), fueron registrados en los folios de matrículas de los predios, no siendo en su momento, objeto de alguna oposición frente al incremento del porcentaje, a su registro o reforma por lo que dicho incremento quedó



avalado e incólume con la publicidad y exigibilidad debida para cada uno de los copropietarios. En conjunto se tiene que si la inconformidad y base de la excepción que se denomina "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" es el porcentaje de liquidación de las cuotas que hoy se ejecutan de manera coercitiva, dicha excepción no está llamada a prosperar, pues como ya se analizó, como medio exceptivo, el cobro de lo no debido parte de un pago que se haya materializado, lo cual para el caso no ocurre.

8.- Se tiene así entonces que el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, define términos para dar claridad de los preceptos relacionados con los "coeficientes de copropiedad" señalando que se trata de:

"... los indices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixtos." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Queda claro que el derecho y obligación recae sobre el "propietario" dentro de una propiedad en común en un conjunto cerrado, para el caso, de los demandados propietarios de los lotes Nos 10, 11 y 12 de la manzana F del Conjunto Residencial Valle de los Guarataros, constituyéndose en obligados a cancelar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas en el régimen de propiedad horizontal aplicado y registrado en los folios de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, siendo lo correcto tomar como coeficiente de propietario el referido en la escritura No 2106 de 28 de octubre de 2009, 0,32% para los lotes antes mencionados, no siendo caprichoso el cobro de lo aquí pretendido.

9.- Así las cosas, analizados los únicos folios de matrículas aportados, incorporados a folios 126 a 128 del expediente, aunque de las anotaciones no es notorio que YENER AMIRA ARIAS PRECIADO, sea copropietaria, la misma no excepciona su legitimación por pasiva o nulidad relativa alguna (Art. 133 C.G.P parágrafo), asunto que tampoco es de reconocimiento oficioso (Art. 282 C.G.P), enfocando su defensa exclusivamente en el coeficiente de participación liquidado y que hoy generan el cobro, luego queda así arraigada su intervención en este litigio; JAIME CEPEDA FONSECA, el otro demandado guardo silencio en su oportunidad procesal dejando a suerte, las resultas del presente asunto y conforme a lo expuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, su desidia hace que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, razón por la cual no queda más, ante la improsperidad de la excepción planteada, seguir adelante con la ejecución, solicitando consecuencialmente a las partes realizar la respectiva liquidación de la obligación.

10.- Finalmente como fuera hecha la manifestación de la excepción de no haberse demostrado la calidad del administrador de JENIFER DAYANA HURTADO, despachada desfavorablemente desde su inicio como medio exceptivo de fondo valido, por no haberse formulado con la ritualidad de una excepción previa tratándose de asunto referente a los requisitos del título, el despacho en pro de hacer control de legalidad en todas las etapas del proceso (Art. 132 C.G.P), verifica lo relacionado con el tema y se advierte que en efecto fueron aportadas dos resoluciones mediante las cuales se reconoció la designación de la administradora del Conjunto cerrado Senderos de Aragua-Propiedad Horizontal: La primera de ellas numero 110.54.110 de fecha 3 de agosto del año 2017 en la cual se reconoció a ANA MILCEN TARACHE FARFAN (fol.14 y envés) y una segunda Resolución 110.54.220 de 13 de mayo del año 2016 reconociendo a JENIFER DAYANA HURTADO (fol.139), esta última que es quien emite la certificación que



sirve hoy como título ejecutivo para el presente asunto, lo cual y aunque en principio resultaría discutible, por las fechas de vigencia de las administraciones pues conforme a los estatutos del régimen de propiedad horizontal la elección se da por el término de un año (Fl. 114 C. 1), siendo la certificación de fecha 20 de Noviembre del año 2017, a la luz de la estricta aplicación del Artículo 430 C.G.P no es admisible controversia alguna en etapa procesal posterior respecto de los requisitos del título, pues su escenario natural es el recurso de reposición, lo cual no fue propuesto tampoco por la parte demandada en oportunidad y en debida forma y tampoco le es dable a este fallador declarar o reconocer defecto alguno respecto de los elementos formales del título ejecutivo quedando así zanjado el asunto.

11.- Se concluye así, que no encuentra el despacho estructurada la excepción propuesta, ni hay excepción que oficiosamente pueda ser reconocida (Art. 282 C.G.P), limitándose al material probatorio la valoración debidamente realizada. Respecto de la condena en costas, no se realizará la respectiva condena en razón a no que no se hallan justificadas en el expediente, pues cada parte asumió las costas de su propio rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

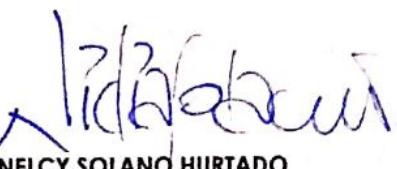
PRIMERO.- Declarar no probada la excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", conforme a lo ya expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispone seguir adelante la ejecución en contra de **JAIME CEPEDA FONSECA y YENER AMIRA ARIAS PRECIADO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido el 22 de febrero del año 2018.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se requiere a las partes a fin de que se realice la liquidación del crédito, en los términos y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 010 de fecha <u>08-7-2020</u> . Hora: 07:00 A.M.	
Desfijación: <u>8-Yopal 2020</u> 05:00 P.M.	
ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR Secretaria	AMSC-COVID 19



CODIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL CASANARE

Yopal (Casanare), Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA-No. 2018-00049-00.

Demandante. CARLOS DIDIO VARGAS vs. Demandado. NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de que trata el artículo 278 del C.G.P dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **CARLOS DIDIO VARGAS** en contra de **NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ**.

DEMANDA

HECHOS RELEVANTES

1. **NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ** giró a favor de **CARLOS DIDIO VARGAS** cheque No. 498131 de la cuenta corriente No. 00231000099950 del Banco de Occidente por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), el cual al ser protestado, el banco se abstiene de hacerlo por fondos insuficientes y saldo embargado.
2. Que el título valor está debidamente protestado.

PRETENSIONES

1.- Que se libre mandamiento de pago en contra de **NELSON EDUARDO RUIZ GUTIERREZ** y a favor de la **CARLOS DIDIO VARGAS** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) determinados en el cheque No. 498131 allegado al proceso, así como por los intereses intereses de mora, causados desde el 21 de septiembre de 2016 a la fecha de su pago total.

2.- Se condene en costas al demandado.

TRAMITE PROCESAL

1. Presentada la demanda el día 16 de enero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago por auto emitido el día 26 de abril del año 2018 (fl.9) por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el cheque No. 498131 del Banco de Occidente; igualmente por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2017 (fecha en que se protestó el título valor) y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. El acto de notificación del demandado se surtió de manera personal el día 28 de septiembre de 2018, siendo contestada dentro del término legal concedido para el efecto, por intermedio de apoderado. Quien presenta como excepción de mérito la prescripción.

3. **De la contestación de la demanda.** Respecto de los hechos se aceptaron como ciertos los hechos 2, 3 y 4; Niega el 1º y no le consta el 5. Fue propuesta oposición frente a todas las pretensiones de la demanda aduciendo que operó la prescripción respecto del cheque número 498131 de fecha 20 de Septiembre del año 2016. En cuanto las pruebas se -adhirió- a las documentales ya aportadas por la parte activa; siendo una de las razones por las cuales este despacho procedió a emitir sentencia anticipada.



CODIGO 85001.40.03.412

Fue propuesta una única excepción de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, a la cual se hará mención en el acápite de las consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa irregularidad alguna, encontrándose saneado el proceso.

2.- **Problema Jurídico.** Determinar si opera la figura de la prescripción de la acción cambiaria o si en su defecto, debe dictarse sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se definirán así los siguientes conceptos fundamentales, para los resultados del proceso que aquí nos ocupa así:

3.- **Del cheque como título valor.** Los títulos valores son documentos que resultan exigibles por un derecho que ha sido reconocido, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley y por tanto constituyen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él.

Así, los cheques son títulos valores que consisten en la orden de pago que se libra contra un banco a favor de una persona o empresa. Es aquel por medio del cual una persona llamada girador (quien posee una cuenta corriente bancaria) ordena a un banco llamado girado, que pague una determinada suma de dinero a la orden de un tercero llamado beneficiario.

Entonces, librador o Girador: Es la persona que emite el cheque y ordena su pago al banco; librado o Girado: Es el banco o entidad de crédito a la que se le ordena pagar el cheque con los fondos que el librador tiene y tenedor, tomador o beneficiario: Es la persona que posee el cheque (tomador es el primer tenedor).

Como queda dicho el cheque es una orden de pago, no una promesa de pago como el caso del pagaré; entonces se deduce que debe ejecutarse por el banco a la presentación del documento con las modalidades particulares establecidas para cada tipo de cheque.

4.- **De la prescripción.** Prescriben los derechos caducan las acciones, enseñanza pedagógica que dejara la sección segunda del Consejo de Estado, en la cual fueron explicadas las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, pues son conceptos diferentes y con consecuencias jurídicas diferentes. Del análisis jurisprudencial se determina que la **prescripción** "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

En conclusión, la **prescripción** es una institución jurídica en virtud de la cual **se adquieren o se extinguen** derechos, mientras que la **caducidad** se relaciona con la **oportunidad de acudir a la jurisdicción** competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso "Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) - Jul. 9/15"

5.- **Pronunciamiento respecto de las Excepciones Propuestas.** La parte demandada, dentro de su escrito contestatorio, presenta una única excepción de mérito, de la cual se hará pronunciamiento así:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Se funda dicha excepción en que el título valor del cual se pretende la obligación ha prescrito por haberse superado los seis meses



20.

CODIGO 85001.40.03.412

a partir de su presentación para ejercer la acción cambiaria mediante la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, y a manera de excepción a la regla general de prescripción de la acción cambiaria, el código de Comercio en su artículo 730 dispone claramente lo relativo al tal, previendo que:

«*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera tenemos para efectos de la prescripción de la acción cambiaria directa, conforme a la información contenida en el cheque no. 498131 arrimado al plenario, que la fecha de presentación de la obligación en efecto fue el día 23 de febrero del año 2017 (fl. 5 anverso), contando desde tal fecha los seis meses para efectos prescriptivos, estos es hasta el 24 de agosto del año 2017; Siendo la demanda presentada el día dieciséis (16) de enero del año 2018, presentándose así el presupuesto establecido para esos efectos, por lo que la excepción en efecto **estaría llamada a prosperar**.

De esta manera la única excepción propuesta, denominada prescripción de la acción cambiaria, llamada a prosperar, y así se declarara, negando consecuencialmente las pretensiones de la demanda, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, previas desanotaciones de ley.

Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no aparece dentro del expediente acreditación de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

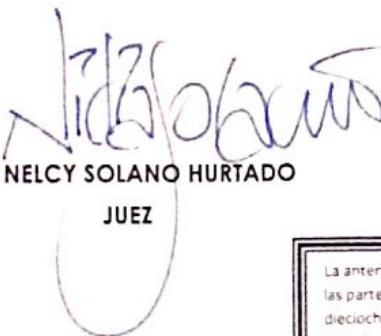
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA propuesta por la parte pasiva, por las razones expuestas en la motiva de este proveido.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda y se ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares existentes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia y sin cumplimiento pendiente, ARCHÍVESE el proceso de la referencia, previa devolución al juzgado titular, realizando por secretaría las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Escrito No 010 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2020. Hora: 07:00 A.M. Desfijación: dieciocho (18) de Marzo 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

MPLE



CÓDIGO: 85001.40.03.412

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la anterior providencia fue notificada en Estado No 010, de fecha 08 de mayo de 2020, el cual fue publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-descongestion-de-yopal>, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, “*por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”. Lo anterior para dar claridad en cuanto a la publicidad de la decisión, como quiera que en el recuadro que aparece al final de la decisión refiere una fecha distinta.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria